



Recomendación 19/2022

Queja: 9321/2020/III

Conceptos de violación de derechos humanos:

- **A la vida**
- **A la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública**
- **A la integridad física y seguridad personal**
- **Al trato digno**

Autoridad a quien se dirige:

- **Al presidente municipal de Zapotlán del Rey**

La CEDHJ emite la presente Recomendación, referente a los hechos ocurridos en agravio una persona finada que fue privado de su libertad por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapotlán del Rey, quienes lo ingresaron a los separos, tras haber cometido una falta administrativa. En dicho lugar, el detenido se quitó la vida con una de las sábanas que se encontraba en el interior de la celda, sin que se tomaran las medidas oportunas y necesarias por parte del personal encargado de su custodia para salvaguardar su vida e integridad física, ni recibiera la atención integral necesaria.





ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	33
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	36
	3.1 <i>Competencia</i>	36
	3.2 <i>Análisis, observaciones y argumentos del caso</i>	37
	3.2.1 Del arresto por falta administrativa	38
	3.2.2 Del enfoque diferenciado en la debida diligencia en la atención integral de personas privadas de su libertad	39
	3.2.3 Omisión de cuidado y vigilancia	43
	3.2.4 Responsabilidad Institucional por la falta de infraestructura, personal, protocolo y capacitación.	45
	3.2.5 De la muerte del agraviado	48
	3.3 <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	50
	3.3.1 Derecho a la vida	50
	3.3.2 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública	55
	3.3.3 Derecho a la integridad y seguridad personal	73
	3.3.4 Derecho al trato digno	76
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	78
	4.1 <i>Lineamientos para la reparación integral del daño</i>	78
	4.2 <i>Reconocimiento de calidad de víctima</i>	80
V.	CONCLUSIONES	81
	5.1 <i>Conclusiones</i>	81
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	82
	5.3 <i>Peticiones</i>	86

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, los significados de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica	ANMAT
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH
Dirección General de Seguridad Pública de Zapotlán del Rey	DGSPZR
Fiscalía del Estado	FE
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Ministerio Público	MP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN



Recomendación 19/2022
Guadalajara, Jalisco, 25 de abril de 2022

Asunto: violación de los derechos humanos a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la integridad y seguridad personal, y al trato digno.

Queja: 9321/2020/III

Presidente municipal de Zapotlán del Rey

Síntesis

En el mes de noviembre de 2020, personal de la Tercera Visitaduría General y del Mecanismo Estatal de Prevención a la Tortura de esta Comisión, realizó una serie de supervisiones a las cárceles municipales de los 125 municipios del estado, que motivó la Recomendación General 2/2020; en el desarrollo de la visita al centro de retención de Zapotlán del Rey, se tuvo conocimiento que, un interno se ahorcó en el interior de una celda.

Después de las investigaciones realizadas por esta defensoría pública, se tuvo conocimiento que el 7 de agosto de 2019, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapotlán del Rey, detuvieron a (ELIMINADO 1), por una falta administrativa, y en la celda, se quitó la vida con una sábana que se encontraba en el interior.

Con lo anterior, se acreditó que el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapotlán del Rey, que se encontraba encargado de su custodia, no cumplió con las medidas necesarias para salvaguardar su vida e integridad física, lo que trajo como consecuencia su muerte, además de que no cuentan con la capacitación necesaria para brindar la debida atención de personas en situación de (ELIMINADO 65)

Asimismo, se acreditó que el médico municipal de Zapotlán del Rey que realizó el parte médico de lesiones al ahora finado, asentó que, al momento de su



ingreso a los separos, no presentaba ninguna lesión; sin embargo, en la necropsia realizada por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se estableció que el occiso presentaba múltiples escoriaciones dermo epidérmicas, que por sus características fueron producidas por un mecanismo contundente.

Lo anterior, evidenció que mientras (ELIMINADO 1) se encontraba a disposición de la Policía Municipal de Zapotlán del Rey, fue lesionado.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 3 de noviembre de 2020 personal jurídico de este organismo, suscribió acta circunstanciada derivada de la inspección ocular que se llevó a cabo en la Cárcel Municipal de Zapotlán del Rey, en donde se entrevistó al encargado del Área de Aseguramiento de la citada Cárcel Municipal, de cuyo contenido se obtuvo la siguiente información:

... de la misma se desprende que en las instalaciones de dicha Cárcel Municipal existen estadísticas de incidentes que se hayan presentado con las personas detenidas durante los últimos años, y tal es el caso, que una persona detenida hace aproximadamente 2 años, se quitó la vida en el interior de la celda, Acto continuo.- me comunico a la Tercera Visitaduría a oficinas centrales, para preguntar si era de su conocimiento lo antes citado o si existía alguna queja o acta de investigación iniciada por tales hechos, refiriendo la persona que me atendió que no se tiene registro de dicho incidente...

1.1. En la misma fecha que antecede, se anexó la entrevista al expediente de queja que se sostuvo con el encargado del Área de Aseguramiento de la Cárcel Municipal de Zapotlán del Rey, de la cual se desprende que, en el interior de la cárcel municipal, una persona se había quitado la vida ahorcándose.

2. El 17 de noviembre de 2020, y una vez que se tuvo conocimiento de los hechos, se inició queja de manera oficiosa y se solicitó auxilio y colaboración del director de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapotlán del Rey (DGSPZR), para que cumpliera con lo siguiente:

...Primero. Informar si tiene conocimiento de los hechos referidos en dicha constancia y, en su caso rendir un informe pormenorizado en el que se realice una narración de



circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que se narran en la referida acta, puntualizando entonces, la naturaleza de su intervención.

Segundo. Proporcionar información respecto al nombre de la totalidad de los elementos policiales que participaron en la detención y custodia del agraviado, y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos. Lo anterior dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Tercero. Enviar copia certificada del parte de novedades del reporte de cabina, del informe de detención y de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Cuarto. Enviar copia certificada del parte médico de lesiones que se elaboró al agraviado (finado) con motivo de su ingreso a la cárcel municipal.

Quinto. Informar si en el interior de las celdas se cuenta con el equipo de video vigilancia y en su caso remitir dichos videos.

Sexto. Enviar copia certificada de la libreta de ingreso de detenidos de la Cárcel Municipal de Zapotlán del Rey, relativa a la fecha de ingreso de dicha persona.

Séptimo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

2.1 Asimismo, se requirió al director Regional Distrito IV, sede Ocotlán, dependiente de la Fiscalía del Estado (FE), lo siguiente:

...Primero. Proporcionar información respecto a la carpeta de investigación que se hayan iniciado con motivo del fallecimiento de la persona mencionada en el acta de referencia, así como el nombre completo del o los agentes del Ministerio Público encargados de su integración y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en relación a cuál fue el trámite que se dio a la investigación, precisando si se realizaron las diligencias necesarias para encontrar a los responsables del fallecimiento y, remitir copia de dicha carpeta de investigación.

Segundo. En dicho informe el agente del Ministerio Público responsable, deberá precisar si se tomó alguna medida de protección y/o atención a favor de las víctimas indirectas, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado.



Tercero. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

2.2 Finalmente, se solicitó al presidente municipal de Zapotlán del Rey, como medidas cautelares las siguientes:

...Primera. Instruya a quien corresponda para que con base en las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco y Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, inicie, tramite y concluya un procedimiento de responsabilidades administrativas, en contra de los elementos policiales que intervinieron en la detención, custodia, lesiones y muerte del fallecido, debiendo garantizar el derecho de audiencia y defensa de los elementos que resulten responsables.

Segunda. Instruya al personal de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal que corresponda para que en todo momento coadyuven con la investigación, facilitando el acceso a todos los datos de prueba que resulten indispensables y que se encuentren al alcance de esa Comisaría, con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y la participación de los responsables.

Tercera. Como garantía de no repetición, se fortalezca la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos de la Comisaría de Seguridad Pública de ese municipio, a fin de concientizarlos en la protección y respeto de los derechos humanos de todas las personas. Lo anterior, para que en lo sucesivo no incurran en violaciones graves a los derechos humanos como las mencionadas.

Cuarta. En su oportunidad, ordene a quien corresponda realizar la reparación integral del daño a favor de los familiares del ofendido, conforme a las medidas previstas en la Ley General de Víctimas. Para ello debe considerarse también, en su caso, erogar las cantidades necesarias para su tratamiento y rehabilitación psicológica de sus familiares.

Quinto. Gire instrucciones a quien corresponda inicie una investigación administrativa, tendente a reunir elementos suficientes para la instauración del procedimiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos de carácter administrativo que pudieran resultar responsables por las omisiones y negligencias que provocaron el fallecimiento de la víctima directa, así como por la indebida atención médica brindada durante su estadía del ofendido de las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de conformidad con los artículos 82, 84, 87 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del



Estado, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencias y defensa...

3. El 11 de enero de 2021 se recibió el oficio 573/2020 signado por Ignacio Martín Chacón Navarro, director regional Zona Ciénega de la FE, a través del cual narró textualmente lo siguiente:

...Se realizó una minuciosa búsqueda en los registros de esta Dirección y en la cual se detectó la carpeta de investigación número (ELIMINADO 81), por motivo de los hechos que se suscitaron en el interior de la cárcel Municipal de Zapotlán del Rey, Jalisco, hechos acontecidos el día 07 de agosto del año próximo pasado y en los que perdió la vida el Ciudadano (ELIMINADO 1).

Se Informa que el agente del Ministerio Público adscrito a la Población de Poncitlán, Jalisco, el día de los hechos fue el Licenciado GERARDO ZUNO ARÉVALO, adscripción que fue hasta el mes de marzo del año en curso donde fue asignado de titular el Licenciado JUAN PABLO MENDOZA GONZÁLEZ. Señalándole que, en la población de Zapotlán del Rey, Jalisco, no se cuenta con Agencia del Ministerio Público y esta población la cubre la que se encuentra en Poncitlán, Jalisco, Agencia encargada de la integración de la citada carpeta que nos ocupa...

Se comunica que se giraron instrucciones a ambos titulares para efecto de que realicen un informe por escrito y detallado de los hechos que nos ocupan y las acciones tomadas de ello. Así mismo se instruyó para que remitan junto a ello, copias autenticadas de la totalidad de los registros que se cuenta en dicha carpeta de Investigación que nos ocupa...

3.1 En esa misma fecha, se recibió el oficio 3319/2020 suscrito por el licenciado Gerardo Zuno Arévalo, agente del Ministerio Público (MP) adscrito al área de la zona Ciénega, por medio del cual refirió:

...Efectivamente con fecha 07 de Agosto del año 2019, el suscrito en mi carácter de agente del Ministerio Público estuvo laborando como titular de la Agencia del Ministerio Público, en el Municipio de Poncitlán Jalisco, misma que también cubría en la población de Zapotlán del Rey Jalisco, y en la mencionada fecha se recibió notificación por parte del personal de Seguridad Pública de Zapotlán del Rey de una persona fallecida al parecer por haberse suicidado, por ahorcamiento, persona que se encontraba ingresada bajo resguardo de dicha área de Seguridad Pública Municipal, en la Cárcel Pública Municipal de dicha población, por falta administrativa, por lo que ante tal acontecimiento se ordenó la preservación del lugar e indicios hasta el arribo de los oficiales de la Policía Investigadora, así como el llenado correspondiente del



Informe Policial Homologado, iniciándose la Carpeta de Investigación (ELIMINADO 81) No Judicializable.

Así pues, fueron realizados los actos de investigación por parte de la Policía Investigadora ordenando también dicho personal la solicitud de dictámenes Periciales en el cadáver de la persona fallecida y luego de los hechos, también se recabo entrevista de (ELIMINADO 1), quien identificará el cadáver de la persona fallecida como la persona que en vida respondió al nombre de (ELIMINADO 1), realizando los trámites correspondientes para su entrega e inhumación, por lo que en todo momento se le otorgó tanto a la persona que identificara el cadáver, como a la familia el apoyo integral, de orientación y asistencia legal por los hechos sucedidos.

Por lo que en ningún momento por parte del suscrito se realizó algún acto de omisión o desentendimiento, en cuanto a mis funciones, de igual manera quiero hacer mención que el de la voz fui cambiado de adscripción hasta el mes de marzo del año 2020, encontrándome actualmente adscrito al municipio de Atotonilco El Alto Jalisco, y durante el lapso que estuve como titular en dicha Agencia del Ministerio Público en Poncitlán, no volvió a acudir con el de la voz o mi personal al mando, ningún familiar, o similar de dicha persona fallecida, solicitando algún acto legal que considerarán necesario por parte del suscrito, por lo que considero no existe omisión alguna o responsabilidad posible alguna para con el actuar del suscrito...

4. El 2 de febrero de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/8942/2020 signado por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, a través del cual mencionó que giró las instrucciones correspondientes al director Regional del Distrito IV con sede en Ocotlán, para que atendiera los requerimientos de este organismo defensor de derechos Humanos.

5. El 2 de marzo de 2021 se acordó solicitar por segunda ocasión el auxilio y colaboración del presidente municipal y comisario de Seguridad de Pública, ambos del Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, para que dieran respuesta a los requerimientos planteados en el acuerdo de radicación de la presente inconformidad.

6. El 15 de junio de 2021 se acordó requerir al licenciado Juan Pablo Mendoza González, agente del MP adscrito a la FE, para que cumpliera con lo siguiente:



...Primero. Rendir un informe por escrito, en el cual deberá precisar si se tomó alguna medida de protección y/o atención a favor de las víctimas indirectas, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

7. El 21 de julio de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/5957/2020 signado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de la FE, por medio del cual, remitió copia del oficio 5233/2021/FR, firmado por Selene de la Torre Romo, secretaria particular del Fiscal Especial Regional del Estado de Jalisco, quien a su vez solicitó al licenciado Omar Echevarría González, director regional del Distrito II con sede en Tepatlán de Morelos, diera contestación al requerimiento realizado por este organismo, y en su caso, pusiera a disposición la carpeta de investigación solicitada.

8. El 5 de agosto de 2021 se acordó requerir nuevamente al presidente municipal y al comisario de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Zapotlán de Rey, para que cumplieran con los requerimientos planteados en los acuerdos del 17 de noviembre de 2020 y 2 de marzo de 2021, descritos en los puntos 2 y 5 de este apartado de Antecedentes y hechos.

9. EL 18 de agosto de 2021 se recibió el oficio 00214/2021 signado por Antonio Moreno Muñoz, director de Seguridad Pública Municipal de Zapotlán del Rey, a través del cual, manifestó lo siguiente:

... De conformidad a las facultades de esta dependencia, se informa respectivamente lo siguiente:

Envío copia certificada del parte informativo que se encuentra en la bitácora.

Envío copia certificada del parte médico de lesiones.

Le informo que en el interior de las celdas no se cuenta con cámaras de videograbación.

No se cuenta con libro de ingreso de detenidos, pero se maneja fichas de detención envío ficha de ingreso...



9.1. En la misma fecha que antecede, adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:

a) Ingreso de detenidos, sin número de folio a nombre de (ELIMINADO 1) de (ELIMINADO 23) años de edad, motivo de la detención agresivo, elemento aprehensor Arturo Chávez Aguilar, el 7 de agosto de 2019 a las 13:51 horas.

b) Parte médico de lesiones, elaborado el 7 de agosto de 2019 a (ELIMINADO 1), por el doctor Enrique Sánchez Velázquez, del cual se desprende que no presentó ninguna lesión al ingreso a esa Comandancia.

c) Parte de novedades del 7 de agosto de 2019, del cual, se desprende lo siguiente:

...17:00 horas, procedimos el armero y su servidora Martha por el detenido para llevarlo a reconocimiento de su cómplice, entrando a los separos nos percatamos que el detenido se encontraba colgado sobre los barrotes de la puerta de los separos, nos dimos a la tarea, de avisarle a Servicios Médicos Municipales; asimismo, al comandante para valoración del mismo, los mismos mencionando que se encontraba sin signos vitales, procedimos a avisar para hacer los registros correspondientes...

10. El 3 de septiembre de 2021 se requirió informe de ley a las siguientes autoridades:

A Martha Alejandra Razo Ramírez y Arturo Chávez Aguilar, elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Zapotlán del Rey:

...Primero. Rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que originaron la presente queja, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...



Al doctor Enrique Sánchez Velázquez, médico municipal adscrito al Ayuntamiento de Zapotlán del Rey:

...Primero. Rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que originaron la presente queja, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

Al titular del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF):

...Primero. Rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que originaron la presente queja, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos, entre ellos copia de la necropsia realizada a quien en vida llevara el nombre de José de Jesús Rodríguez Castellanos...

Al Fiscal del Estado:

...Primero. Informar el nombre del agente del Ministerio Público que esté o estuvo a cargo de la integración de la carpeta que se inició por la muerte de (ELIMINADO 1), en los separos de la Comisaría de Zapotlán del Rey, el 7 de agosto de 2019.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

11. El 14 de octubre de 2021 personal jurídico de este organismo, realizó acta circunstanciada derivada a la llamada telefónica realizada a la DGSPZR, de la cual se desprende lo siguiente:

...hago constar y doy fe que me comunico al número [...] perteneciente a la Comisaría de Seguridad Pública de Zapotlán del Rey, quien contesta dice llamarse Héctor Pavón, elemento adscrito a dicha Comisaría de Seguridad Pública, a quien le pregunto si aún laboran en esa Dirección de Seguridad Pública los elementos, Martha Alejandra Razo



Ramírez y Arturo Chávez Aguilar, por lo que me informa que Arturo Chávez Aguilar ya tiene varios meses que dejó de laborar en Seguridad Pública, que respecto a Martha Alejandra Razo Ramírez, tiene licencia y que regresará a su cargo en aproximadamente mes y medio...

12. El 15 de octubre de 2021 personal jurídico de este organismo levantó acta circunstanciada derivada de la investigación de campo realizada en las instalaciones de la DGSPZR, de la cual, se desprende lo siguiente:

... En las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Zapotlán del Rey, fuimos atendidos por Martha Alejandra Razo Ramírez, oficial adscrita a dicha Dirección, posteriormente le pregunté por el doctor Enrique Sánchez Velázquez, médico municipal, y por Arturo Chávez Aguilar, elemento policial adscrito a esa Dirección de Seguridad Pública, y al respecto me comenta, que el doctor ya no labora para el Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, y que tampoco Arturo Chávez Aguilar, tampoco labora para la Dirección de Seguridad Pública, que por tal motivo no podían recibir las notificaciones dirigidas a ellos, finalmente se procede a realizar diversas tomas fotográficas de las instalaciones, mismas que se anexan a la presente acta...

13. El 21 de octubre de 2021 personal jurídico de este organismo realizó acta circunstanciada con motivo de la inspección ocular que se llevó a cabo en la Agencia del Ministerio Público de Poncitlán, respecto las actuaciones de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), y de la cual, se apreció lo siguiente:

...fuimos atendidos por la titular de nombre Graciela Prado Herrera, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrita al área de Atención Temprana, a quien después de identificarme y hacerle saber el motivo de mi presencia, le solicito se me pongan a la vista la carpeta de investigación número (ELIMINADO 81), misma que se inició el día 7 de agosto de 2020, con motivo de los hechos acontecidos en el interior de la Cárcel Municipal de Zapotlán del Rey, Jalisco, en donde ocurrió el deceso del agraviado (ELIMINADO 1).

Las actuaciones que para la investigación nos ocupa se describen a continuación:

Persona denunciante:	(ELIMINADO 1)
Datos generales:	(ELIMINADO 22), (ELIMINADO 26), de (ELIMINADO 23) años, (ELIMINADO 29), con domicilio en la calle [...], que se dedica al [...], que no sabe (ELIMINADO 82), número telefónico [...]
Lugar y fecha de los hechos:	Interior de la Cárcel Municipal de Zapotlán del Rey, el día 7 de agosto del 2020.



Carpeta de investigación:		(ELIMINADO 81)
Hechos:		
El día 7 de agosto de 2020, mientras el agraviado se encontraba privado de su libertad a las 13:45 horas, por una falta administrativa en los separos de la Cárcel Municipal de Zapotlán del Rey, y siendo las 17:00 horas del mismo día, fue encontrado suspendido sobre los barrotes de la puerta de los separos, encontrándose en esos momentos a cargo Martha Alejandra Razo Rodríguez y J. Cleotilde Salcedo Aguilar, elementos de la policía municipal del referido municipio.		
Fecha.	Servidor Público y actuación	Resultado:
7 agosto 2019	Arturo Chávez Aguilar, sargento activo de la Policía Municipal de Zapotlán del Rey. Informe al director de Seguridad Publica.	Refiere que el 7 de agosto de 2019, siendo las 13:40 horas, en compañía del chofer de nombre José Guadalupe Moreno Salcedo y un escolta de nombre Jesús Salcedo Guzmán, recibieron un reporte de cabina, informándoles que una persona estaba de forma agresiva con otras personas y respondía al nombre de (ELIMINADO 1) alias [...], acudiendo al lugar de los hechos procediendo a su detención y llevándolo a los separos de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey por falta administrativa.
7 agosto 2019	Arturo Chávez Aguilar, sargento activo de la Policía Municipal de Zapotlán del Rey. Ingreso de detenidos.	Ingreso a los separos de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey de (ELIMINADO 1), [...], ocupación [...], de (ELIMINADO 23) años, (ELIMINADO 26), lugar del arresto Zapotlán, calle (ELIMINADO 2), el día 7 de agosto 2019, a las 13:51 horas, por agresivo.
7 agosto 2019	Doctor Enrique Sánchez Velázquez, medico municipal de Zapotlán del Rey. Parte médico 153.	Elaborado a (ELIMINADO 1), y se hace constar que al momento de su ingreso a los separos no presentaba lesiones.
7 agosto 2019	Martha Alejandra Razo Ramírez, cabinera. Reporte de bitácora.	Refiere que a las 9:00 horas recibió servicio de cabina de la compañera Sandra Enríquez, a las 13:51 horas arriba la unidad Z-00 Tacoma a jefatura al mando del sargento Arturo Chávez Aguilar con un detenido, a las 17:00 horas, procedió junto con el armero por el detenido para llevarlo a reconocimiento de su cómplice, al ingresar a los separos se



		percataron que el detenido se encontraba colgado sobre los barrotes de la puerta, se dieron a la tarea de avisar a servicios médicos municipal, así mismo al comandante Góngora, para valoración del mismo, ya que se encontraba sin signos vitales.
7 agosto 2019	Israel Reyes Amezcua, Blanca Yanet Sánchez Ocegueda y Guillermina Reyes Padilla. Reporte 00291, correspondiente a Servicios Médicos Municipales, Protección Civil y Bomberos de Zapotlán del Rey, Jalisco.	Describen la forma en que fue localizado el cuerpo sin vida de (ELIMINADO 1), al parecer por mecanismo de suspensión, ahorcamiento por sogá.
7 agosto 2019	Perito en criminalística de campo del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Víctor Manuel Salcedo Escamilla, informe pericial 270/2019.	Rinde informe fotográfico que cubre todos y cada uno de los elementos analizados como indicios dentro de los separos de la Cárcel Municipal de Zapotlán del Rey.
7 agosto 2019	Perito A, Julio César Martínez Félix del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, necropsia 155/2019.	En dicha necropsia el perito deduce que la muerte de quien quedó registrado como (ELIMINADO 1), se debió a asfixia por ahorcamiento y que se verificó dentro de los trescientos días de que fue lesionado; como signos de violencia física externa presentó: surco incompleto, por sus características producido por un mecanismo constrictor, localizado en el cuello, supra hioideo, de 32 cm por 1 cm de extensión y de características apergaminado. Múltiples escoriaciones dermo epidérmicas, por sus características producidas por un mecanismo contundente, localizadas en región de cresta iliaca derecha, que se extienden hacia el muslo derecho, en una extensión de 24 cm por 13cm de extensión.
8 agosto 2019	Licenciado (ELIMINADO 1), agente del Ministerio Público de la agencia adscrita al área	(ELIMINADO 1), comparece a efecto de identificar el cadáver que se le puso a la vista



	de Atención Temprana, Fiscalía Regional Zona Ciénega IV Distrito. Declaración de la persona que identifica cadáver.	como el de su hermano quien en vida respondía al nombre de (ELIMINADO 1).
9 agosto 2019	Química fármaco bióloga del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Yesenia Valdivia López, dictamen químico 927/2019.	La perito concluye que la muestra de orina a nombre de (ELIMINADO 1), NEC 155/2019, SI se encontró la presencia de los metabolitos de (ELIMINADO 50).
9 agosto 2019	Química fármaco bióloga del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Yesenia Valdivia López, dictamen químico 926/2019.	La perito indica que, en la muestra de sangre a nombre de (ELIMINADO 1), NEC 155/2019, tiene una concentración de 000 mg/100 ml de sangre. Y que el grupo sanguíneo es B Rh positivo.
6 enero 2021	Licenciado Juan Pablo Mendoza González, agente del Ministerio Público de la agencia adscrita al área de Atención Temprana, Fiscalía Regional Zona Ciénega IV Distrito. Declaración de la víctima indirecta.	La víctima indirecta (ELIMINADO 1), declara en relación a la muerte de su hijo, el agraviado (ELIMINADO 1); que fue informada que su hijo, había sido detenido por la policía, y cuando acudió a llevarle de cenar, el policía de nombre Cleotilde le dijo que se encontraba incomunicado, retirándose del lugar, Después siendo aproximadamente las 22:00 horas, fue la policía de nombre Martha Alejandra Razo Ramírez, a su domicilio y le dijo que su hijo se había suicidado en la celda, dirigiéndose de inmediato a la cárcel municipal.
6 enero 2021	Antonio Moreno Muñoz, director de Seguridad Pública de Zapotlán del Rey, Jalisco. Oficio 8/2021.	Dirigido al licenciado Juan Pablo Mendoza González, agente del Ministerio Público, por medio del cual proporcionó los nombres de los elementos que se encontraban en la barandilla el día de los hechos: siendo Martha Alejandra Razo Ramírez (cabinera) y J. Cleotilde Salcedo Aguilar (armero).
6 enero 2021	Agente del Ministerio Público de la Agencia adscrita al área de Atención Temprana, licenciado Juan Pablo Mendoza González, declaración elemento de la policía Martha Alejandra Razo Ramírez.	Refiere que el día 7 de agosto de 2019, estando de servicio en seguridad pública, como a las 13:00 horas, cuando llegó la patrulla Z-00 al mando del sargento Arturo Chávez Aguilar, con un detenido, aplicando el protocolo de los detenidos que ingresan a la cárcel y cuando vio al detenido se dio cuenta que se trataba de (ELIMINADO 1), al que le apodaban [...], y traía un costal con más de la



		<p>mitad de cobre, fue ingresado a la celda 2 como a las 14:40 horas, el sargento le pidió a la declarante al detenido (ELIMINADO 1), para que señalara al cómplice del robo del cobre, y se lo llevó el comandante en la misma patrulla antes mencionada, y lo regresó a las 15:00 horas, volviéndolo a ingresar a la celda, a las 16:00 horas, la declarante entró a las celdas para revisar movimientos del detenido ya que tenía solamente a él, y cuando entró vio a (ELIMINADO 1) acostado sobre la cama, a las 17:00 horas, le habló de nueva cuenta el sargento Arturo Chávez Aguilar, diciéndole que le tuviera listo a (ELIMINADO 1), que lo iba a sacar para ver si reconocía a su cómplice, que la declarante le dijo a su compañero de nombre Cleotilde Salcedo Aguilar, que la acompañara para que él le pusiera las esposas, pero cuando acababa de abrir la primer puerta este ya se encontraba colgado del barroto de arriba de la puerta con un pedazo de sábana de color azul, agregó que el occiso iba drogado ya que le hacía al (ELIMINADO 50) y ya no quería irse a la penal, y como lo agarraron con más de medio costal con cobre de las granjas de pollo, fue por lo que se quitó la vida.</p>
<p>6 enero 2021</p>	<p>Agente del Ministerio Público de la Agencia adscrita al área de Atención Temprana, licenciado Juan Pablo Mendoza González, declaración elemento del policía J. Cleotilde Salcedo Aguilar.</p>	<p>Que el día 7 de agosto de 2019, estaba de servicio en seguridad pública, y como a las 13:00 horas, llegó la patrulla Z-00 al mando del sargento Arturo Chávez Aguilar, con un detenido, aplicando el protocolo de los detenidos que ingresan a la cárcel y efectivamente se dio cuenta que el detenido era (ELIMINADO 1), y vio cuando su compañera Martha Alejandra Razo Ramírez, quien es la cabinera revisó sus pertenencias, y traía un costal con más de la mitad de cobre, señala que al detenido lo habían agarrado porque traía un costal con cobre, que después el declarante se fue a su oficina donde encuentran las armas, y como a las 17:00 horas le habló Martha para que le ayudara a ponerle las esposas a (ELIMINADO 1) por</p>



		que iba a ir el sargento Arturo Chávez Aguilar, por el detenido y precisamente al abrir la puerta de las celdas vieron que (ELIMINADO 1), se encontraba colgado con un pedazo de sábana en color azul, comenzando a hablarle pero ya no les respondió, agregando que cuando ingresó a la cárcel el hoy occiso, iba drogado, y que se colgó porque ya no quería irse a la penal.
--	--	---

Se levanta la presente acta circunstanciada para su debida constancia, ordenándose agregar a la inconformidad 9321/2020/III para que surta los efectos legales a que haya lugar...

14. El 14 de octubre de 2021, se declaró abierto el periodo probatorio, para que, en un término común, las partes ofrecieran los medios de convicción que estimaran necesarios.

15. El 20 de octubre de 2021 se recibió el oficio 19/2021, suscrito por Martha Alejandra Razo Ramírez, elemento de Seguridad de Zapotlán del Rey, por medio del cual remitió copia certificada del informe que levantó el día de la detención del hoy occiso, así como la ficha de ingreso de detenidos, el certificado médico expedido por el doctor Enrique Sánchez Velázquez, médico municipal de fecha 7 de agosto de 2019.

16. El 21 de octubre de 2021 se recibió el oficio 20/2021 suscrito por Antonio Moreno Muñoz, comisario de Seguridad Pública de Zapotlán del Rey, por medio del cual manifestó que no tenía elementos de prueba que ofrecer y solicitó que se tomaran en cuenta los datos de prueba que le beneficiaran.

17. El 31 de octubre de 2021 se recibió el oficio 699/2021, signado por Juan José Mercado Contreras, director regional Distrito IV zona Ciénega de la FE, mediante el cual informó que el agente del MP que estuvo a cargo de la integración de la carpeta que se inició por la muerte de (ELIMINADO 1), en los separos de la Dirección de Zapotlán del Rey el día 7 de agosto de 2019, fue el licenciado Gerardo Zuno Arévalo, quien ya no laboraba en la institución; que el licenciado Juan Pablo Mendoza González, se encontraba en una adscripción



distinta, y que actualmente se encontraba a cargo de la integración de dicha carpeta de investigación la licenciada Graciela Prado Herrera.

18. El 8 de noviembre de 2021 se requirió de nueva cuenta al titular del IJCF, para que rindiera su informe de ley; y remitiera copia certificada de la necropsia realizada a quien en vida llevara el nombre de (ELIMINADO 1), así como toda la documentación con la que contara para esclarecer los hechos.

19. El 12 de noviembre de 2021 personal jurídico de este organismo realizó acta circunstanciada con motivo de la inspección ocular que se llevó a cabo en el domicilio de la familia del agraviado (ELIMINADO 1), de la que se desprende:

...En Zapotlán del Rey, a las 10:00 horas del día 12 de noviembre de 2021, el suscrito [...], visitador adjunto regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) adscrito a la Oficina Regional zona Ciénega con sede en la ciudad de Ocotlán, Jalisco, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley que rige esta Comisión, hago constar que en compañía de la abogada [...], nos constituimos física y legalmente en el inmueble que se localiza en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], en la colonia [...], del municipio en que se actúa, lugar en donde se tiene el dato que habita la familia de (ELIMINADO 1) (occiso), y en donde fuimos atendidos por una persona que dijo llamarse (ELIMINADO 1), y ser la madre del agraviado, acto continuo y una vez que le informamos el motivo de nuestra presencia, se nos invitó a ingresar al inmueble, y la señora (ELIMINADO 1), comenzó a narrar que su hijo (ELIMINADO 1), no tenía ninguna afectación psicológica, ni sufría de depresión, que era una persona muy vivaz, que siempre andaba feliz, contento, que se trasladaba en su moto para todos lados, y que ella nunca lo vio drogarse, que si le comentaban que su hijo se drogaba, pero que ella nunca lo vio haciéndolo; que el día en que ocurrió su deceso, fue informada como a las dos de la tarde que su hijo estaba detenido, y que como ya había pasado la hora del desayuno, se esperó a la hora de la comida para ir a llevarle algo de comer a los separos de la cárcel municipal, que llegó como a las 17:30 horas, y fue atendida por J. Cleotilde y otro uniformado que no conocía, que les dijo que le llevaba de comer a su hijo, y le dijeron que no podía pasar, ni tampoco verlo, que les preguntó el motivo por el cual estaba detenido y no le quisieron decir nada, entonces les dijo que por lo menos le agarraran las tortillas y la comida que le llevaba a [...], y el policía que estaba con Cleotilde, le dio un codazo y le dijo, agárrale las tortillas, y Cleo le agarró las tortillas, cuando se iba a retirar del lugar sin ver a su hijo y sin tener razón del mismo, vio que llegó una persona que conoce como (ELIMINADO 1), es el que está en la funeraria y este fue el que le dijo que [...], se había colgado en el interior de la cárcel con unas hebras de un colchón, pero no ya no le dijo nada más, por lo que se retiró a su casa; que como a las 22:30 horas, llegó una policía de complexión robusta a su domicilio, y le dijo que si ya sabía



que a su hijo le había pasado un accidente en la cárcel, que se había colgado, a lo que (ELIMINADO 1), le dijo que eso era un cuento, que ellos lo habían matado, que a su hijo ya le decían la alcancía, porque a cada rato lo detenían y para soltarlo, ella les tenía que pagar de \$8,000.00 a \$9,000.00 pesos que le pedían, y lo detenían nada más para sacarle dinero, que a [...], no lo detuvieron con ningún objeto además de sus pertenencias, o al menos a ella nunca le informaron el motivo de su detención, haciendo entrega en estos momentos de una copia simple del certificado de defunción número [...], expedido por la Secretaría de Salud, a nombre de (ELIMINADO 1), de fecha 7 de agosto de 2019, en donde se asienta que la hora de defunción fue a las 16:30 horas, debido a asfixia por ahorcamiento...

19.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de este organismo realizó acta circunstanciada con motivo de la inspección ocular que se llevó a cabo en la agencia del MP de Poncitlán, respecto las actuaciones de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), y se apreció lo siguiente:

...En Poncitlán, a las 9:00 horas del día 12 de noviembre de 2021, el suscrito [...], visitador adjunto regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) adscrito a la Oficina Regional zona Ciénega con sede en la ciudad de Ocotlán, Jalisco, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley que rige esta Comisión, hago constar que en compañía de la abogada [...], nos constituimos física y legalmente en el inmueble en donde se localiza la Agencia del Ministerio Público, con domicilio conocido en esta localidad, lugar en donde fuimos atendidos por la Licenciada Graciela Prado Herrera, en su carácter de agente del Ministerio Público, adscrita al área de atención temprana, a quien después de identificarnos y hacerle saber el motivo de mi presencia, le solicité se me permitiera el acceso a la carpeta de investigación número (ELIMINADO 81), por lo que una vez que localizó dicha carpeta, preguntó que qué era concretamente lo que deseábamos saber, a lo que se le respondió que deseábamos saber el estado procesal que guardaba la misma, que si se encontraba archivada o cual era la última actuación realizada, procediendo a revisar las actuaciones la agente del Ministerio Público, una vez hecho lo anterior, procedió a informar que la carpeta se encontraba en investigación, y que la última actuación con la que contaba era un oficio que se giró a la Policía Investigadora, también se le cuestionó que si no había surgido responsabilidad para alguna persona dentro de las investigaciones, a lo que respondió que no, ya que había sido un suicidio, solicitándosele permiso para tomar una fotografía al oficio que fue girado a la Policía Investigadora, negándose a permitir que se realizara dicha toma fotográfica, ni tampoco se nos permitió el acceso a dicha carpeta de investigación...



19.2 Finalmente, personal jurídico de este organismo realizó acta circunstanciada con motivo de la inspección ocular que se llevó a cabo en la Presidencia Municipal de Zapotlán del Rey, con la finalidad de solicitar se nos proporcionara información respecto al domicilio particular de Enrique Sánchez Velázquez, quien fuera el medico municipal que expidió el certificado médico (ELIMINADO 1) (occiso), cuando ingresó a los separos de la cárcel municipal de ese municipio, el día 7 de agosto de 2019, de la que se desprende:

... nos constituimos física y legalmente en la Presidencia Municipal de este municipio, lugar en donde nos dirigimos a la oficialía mayor para solicitar se nos proporcionara información respecto al domicilio particular de Enrique Sánchez Velázquez, quien fuera el medico municipal que expidió el certificado médico de (ELIMINADO 1) (occiso), cuando ingresó a los separos de la cárcel municipal de, el día 7 de agosto de 2019, atendiéndonos quien dijo llamarse María Guadalupe López Aguirre, secretaria del Oficial mayor, y a quien se le solicitó nos proporcionara copia de la baja de Enrique Sánchez Velázquez, a lo que nos respondió que copia de baja no tenía, pero que había sido dado de baja el día 15 de julio de 2021, y que actualmente se encontraba laborando en el Centro de Salud de Zapotlán del Rey, pero que desconocía el horario que tenía; una vez que se obtuvo dicha información, procedimos a trasladarnos al Centro de Salud de Zapotlán del Rey, y una vez llegamos a dicho lugar, nos dirigimos con la directora Claudia Salazar Gutiérrez, a quien se le preguntó por el medico Enrique Sánchez Velázquez, a lo que respondió que en esos momentos no se encontraba, ya que su horario comenzaba a las 13:00 horas, motivo por el cual, se le solicitó nos proporcionara algún número de teléfono o domicilio donde localizar al mencionado médico, lo que originó que la directora, se comunicara vía telefónica con Enrique Sánchez Velázquez para pedir autorización para proporcionarnos su número telefónico, a lo que accedió, por ello, se nos proporcionó el número de celular: [...] y el correo electrónico [...].

20. El 16 de noviembre de 2021 se recibió copia simple de la baja administrativa de Arturo Chávez Aguilar, quien se desempeñaba como sargento en el departamento de Seguridad Pública Gobierno Municipal de Zapotlán del Rey, hasta el 28 de abril de 2020, el cual presentó su renuncia por así convenir a sus intereses, la cual fue remitida por el Oficial Mayor Administrativo, ingeniero Arturo García Pérez, motivo por el cual, y tomando en consideración que Arturo Chávez Aguilar, fue la persona que realizó la detención e ingreso a los separos de la cárcel municipal de (ELIMINADO 1), y que el médico Enrique Sánchez



Velázquez, fue la persona que elaboró el parte médico con el cual se ingresó al mismo, se acordó requerir de Informe de Ley a los antes mencionados, y se ordenó declarar abierto el periodo probatorio.

21. El 25 de noviembre de 2021 se acordó solicitar la intervención del médico Ricardo Tejeda Cueto, perito auxiliar de la administración de la justicia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, para que elaborara un dictamen de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura y malos tratos en relación al fallecimiento de (ELIMINADO 1) (finado).

22. El 3 de enero de 2022 se recibió el dictamen de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura y malos tratos, suscrito por el perito médico Ricardo Tejeda Cueto, integrante de la lista oficial de Auxiliares en la Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, del que se desprende:

...1.- Que la muerte de (ELIMINADO 1) se debió a ASFIXIA POR AHORCAMIENTO, según se describe en la autopsia de ley.

2.- Que las lesiones que presentó el cadáver de (ELIMINADO 1) fueron producidas cuando se encontraba a disposición de la Policía Municipal de Zapotlán del Rey, en un periodo de menos de 02 horas, comprendido entre las 15:18 hrs y las 17:00 hrs del 07 de agosto de 2019.

3.- Que la muerte de (ELIMINADO 1) con fecha 07 de agosto de 2019 se considera como muerte sospechosa de criminalidad ocurrida en privación de su libertad, mientras se hallaba bajo el cuidado de una institución, ocurrida dentro de la unidad carcelaria de Zapotlán del Rey, Jal.

4.- Que la muerte de (ELIMINADO 1) tiene consistencia en grado moderado de que se trate de una simulación de suicidio debido a que la necropsia realizada carece en lo general de la simbología y características propias del ahorcado en persona viva, como ya fue descrito en el análisis de este dictamen en conjunto con diversas situaciones señaladas.

5.- Se sugiere se agoten los recursos para recabar resultados de la Carpeta de investigación (ELIMINADO 81) y los videos señalados, de los hechos que se suscitaron el día 07 de agosto de 2019, en el interior de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, Jal., respecto de la estancia de (ELIMINADO 1), acontecidos para delimitar y esclarecer las actuaciones del personal de guardia, Martha Alejandra Razo Ramírez,



con el puesto de cabinera y J. Cleotilde Salcedo Aguilar, con el puesto de armero, así como del elemento aprehensor Arturo Chávez Aguilar...

23. El 5 de enero de 2022 se recibió el oficio número IJCF/DJ/1851/2020 suscrito por el licenciado Hanss Orlando Martínez Gallardo, director jurídico del IJCF, por medio del cual, remitió los informes rendidos por los peritos que intervinieron en los hechos en los que perdiera la vida (ELIMINADO 1) siendo Víctor Manuel Salcedo Escamilla y Julio César Martínez Félix.

a) El perito Víctor Manuel Salcedo Escamilla, dentro de su informe refirió que:

...1. Siendo las 19:43 horas del día 07 de agosto de 2019 se recibe reporte por parte del Ministerio Público del municipio Poncitlán, Jalisco, vía telefónica, informando sobre una persona occisa al interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapotlán del Rey, Jalisco, solicitando la intervención de un perito criminalista en el lugar de los hechos, lo que por cuestión de guardia me tocó atender de manera personal.

2. Siendo las 20:13 horas del día 07 de agosto del año en curso se realizó el procesamiento del lugar de los hechos, en la finca marcada con el número 26 de la calle Juárez, colonia centro en el interior de los separos municipales de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zapotlán del Rey, Jalisco, elaborándose el informe D-IV/ 302 / 2018/IJCF / 000270/ 2019/CC/16 en el cual se detalla el procedimiento seguido y se documentan los hallazgos localizados

3. Los indicios localizados fueron embalados, etiquetados y enviados a la agencia del Ministerio Público de Poncitlán, Jalisco con su respectiva cadena de custodia los cuales fueron recibidos en la Dirección Regional Zona Ciénega de la Fiscalía General del Estado.

4. Finalmente se procedió al traslado del cuerpo al anfiteatro del Servicio Médico Forense de la Delegación Ocotlán para su procesamiento y elaboración de la necropsia correspondiente...

b) El perito Julio César Martínez Félix, dentro de su informe refirió que:

...Al respecto le informa lo siguiente: a solicitud expresa, bajo el número de oficio 265/2019, dentro de la Carpeta de Investigación No Judicializable con número 302/2019, se requiere la realización de la Necropsia de Ley al cadáver de (ELIMINADO 1) el día 07 de agosto de 2019, solicitud signada por el Agente de la



Policía Investigadora Erick Emmanuel Martínez Castillo, investigación dirigida por el Agente del Ministerio Público el Licenciado Gerardo Zuno Arévalo. A las 22:21 horas se registra el ingreso a las instalaciones del cadáver registrado como (ELIMINADO 1) por parte del perito Criminalista Víctor Manuel Salcedo Escamilla, cadáver que se tiene a la vista en el anfiteatro, dentro del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Zona Ciénega para la realización de la necropsia de ley, iniciada el día 07 de agosto de 2019 a las 22:50 horas, y registrado el término a las 23:40 horas. El cadáver fue entregado a sus familiares el día 08 de agosto de 2019 a las 13:45 horas, previo oficio de liberación número 713/2019...

24. El 7 de enero de 2022, se acordó solicitar el auxilio y colaboración del director de Seguridad Pública de Zapotlán del Rey, para que proporcionara las videograbaciones de las cámaras de circuito cerrado, ubicadas en el interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública a su cargo el día en que (ELIMINADO 1), perdiera la vida.

25. El 20 de enero de 2022, se acordó requerir de informe de Ley a los elementos de la DSPZR José Guadalupe Moreno Salcedo y Jesús Salcedo Guzmán, al haber sido quienes acompañaban al entonces sargento Arturo Chávez Aguilar, el día 7 de agosto de 2019, fecha en que se llevó a cabo la detención del ahora finado (ELIMINADO 1) para ser trasladado a la cárcel municipal de dicho municipio, en el siguiente sentido:

...Primero. Rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que originaron la presente queja.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que consideren necesarios para esclarecer los presentes hechos (*se anexa copia de la queja inicial*) ...

26. El 26 de enero de 2022, se recibió el oficio sin número signado por Jesús Salcedo Guzmán, ex elemento adscrito a la DGSPZR, mediante el cual, mencionó desconocer los hechos señalados en la queja, por lo que no contaba con mayores datos o elementos que mencionar; asimismo, señaló que actualmente ya no laboraba en la DGSPZR.

26.1 En esa misma fecha, se recibió el oficio sin número, signado por (ELIMINADO), elemento de Seguridad Pública de Zapotlán del Rey, mediante



el cual, manifestó desconocer los hechos señalados en la presente inconformidad.

26.2 Finalmente, se recibió el oficio sin número signado por Antonio Moreno Muñoz, comisario de Seguridad Pública de Zapotlán del Rey, mediante el cual, mencionó que la dependencia a su cargo, no contaba con videograbación del día que sucedieron los hechos.

27. Es importante señalar que en abril de 2020 inició oficialmente en territorio mexicano el reconocimiento de casos por SARS-CoV-2 (COVID-19), subsistiendo una incertidumbre en torno a la pandemia declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020, dada su gravedad; situación que se reflejó en el estado de Jalisco, en donde comenzaron a detectarse casos de personas enfermas y fallecidas, lo que ha sido confirmado de manera recurrente por la SSJ, y cuyos números se encuentran en constante ascenso, atendiendo los diversos modelos predictivos del comportamiento del SARS-CoV-2 difundidos por las autoridades y las universidades en el país, en donde por varios meses se invitó a la población a continuar con las medidas de autocuidado, como el aislamiento físico.

Las autoridades de la federación, así como del estado, declararon la imperiosa necesidad de implementar medidas masivas para reducir la transmisión del virus dado que se tienen identificadas en el país a personas enfermas por COVID-19, de las que no fue posible conocer el origen del contagio; y en consecuencia, dejan de considerarse como casos importados para clasificarse como contagio local, lo que potencializa riesgos de propagación del virus en el país, y por ende la necesidad de pasar de medidas de prevención y mitigación a la implementación de medidas de contención para frenar su transmisión.

Como parte de las acciones del Estado mexicano se aplicaron las facultades de la Secretaría de Salud federal para ejercer acciones extraordinarias en todas las regiones afectadas en el territorio nacional en materia de salubridad general por considerarse esta enfermedad como grave y de atención prioritaria. Además, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus COVID-19. De igual manera, el Secretario de Salud federal amplió las acciones extraordinarias para atender la

emergencia y se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte de las personas en el territorio nacional.

Asimismo, se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales, entre estas la procuración e impartición de justicia, y reiteró cumplir con las medidas de prevención y contención del virus en todos los lugares y recintos que realizan actividades esenciales.

Finalmente, se enfatizó que todas las medidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas, lo que intrínsecamente significa que el respeto y vigencia de los derechos humanos debe tenerse presente como una actividad esencial.

Todo esto tiene sustento en los acuerdos y decretos contenidos en orden cronológico citados a continuación:

Autoridades de la Federación	
Secretaría de Salud	DOF: 24/03/2020. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Presidencia de la República	DOF: 27/03/2020. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en República materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Consejo de Salubridad General	DOF: 30/03/2020. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Secretaría de Salud	DOF: 31/03/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2
Secretaría de Salud	DOF: 03/04/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo segundo del decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo

	el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) publicado el 27 de marzo de 2020.
--	--

Autoridades del Estado de Jalisco	
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco mediante el cual emiten medidas para prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de Covid-19, de fecha 13 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se clausuran de manera temporal salones de fiesta, casinos, antros, cantinas, centros nocturnos y bares, derivado de la pandemia de Covid-19, de fecha 17 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 016/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, por el que se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, de fecha 21 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se aprueban diversas acciones para ejecutar el plan de reconversión hospitalaria Jalisco Covid-19, en atención a la epidemia derivada del virus SARS-CoV2, de fecha 04 de abril del 2020, publicado el 7 de abril de 2020
Secretaría de Salud	Acuerdo del Secretario de Salud mediante el cual se emiten los lineamientos para el manejo de cadáveres confirmados o sospechosos por Covid-19 en el estado de Jalisco, de fecha 06 de abril de 2020, publicado el 7 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	ACUERDO CIV-PEPE/001/2020. Acuerdo del Comité Interno de Validación del Plan Jalisco Covid-19, “protección al empleo formal”, mediante el cual modifica la convocatoria de los lineamientos del plan Jalisco Covid-19 “protección al empleo formal”, de fecha 07 de abril de 2020, publicado el 9 de abril de 2020
Secretaría del Sistema de Asistencia Social	Acuerdo del ciudadano Secretario del Sistema de Asistencia Social, mediante el cual se expide el protocolo para la atención alimentaria “Jalisco sin Hambre, Juntos por la Alimentación”,

	durante la contingencia sanitaria Covid-19, de fecha 10 de abril de 2020, publicado el 11 de abril de 2020
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 023/2020. Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Interinstitucional y se establecen bases para la coordinación de acciones de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Municipales y los prestadores de servicios públicos o privados correspondientes, para el manejo, traslado y destino final de cadáveres confirmados o sospechosos por SARSCOV-2 (Covid-19) en el Estado de Jalisco, publicado el 15 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 024/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplía la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia como medida para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de fecha 16 de abril del 2020, publicado el 17 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 026/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 19 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 047/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 1° de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se reformó lo señalado en el DIELAG ACU 047/2020 para establecer el uso obligatorio del cubrebocas, reforzar acciones de inspección y vigilancia por parte de autoridades municipales y ampliar la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de julio de 2020. Publicado el 9 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 053/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 16 de agosto de 2020. Publicado 31 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 056/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de agosto de 2020. Publicado el 17 de agosto de 2020.



Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 057/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, publicado el 31 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 065/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 31 de octubre de 2020, publicado el 30 de septiembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 072/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señaron activaciones económicas diversas en el territorio Jalisciense, publicado el 29 de octubre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 073/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican y adicionan disposiciones al diverso DIELAG ACU 072/2020 en donde se emitieron medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 01 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 074/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 06 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 075/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican disposiciones al diverso DIELAG ACU 072/2020, por el que se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 12 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 076/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio en el estado de Jalisco, a efecto de prevenir y contener la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la comunidad, así como para disminuir los riesgos de complicaciones y muerte ocasionados por

	la enfermedad, y mitigar sus efectos:19, publicado el 16 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 004/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 076/2020, y se dictan medidas diversas, publicado el 15 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 005/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señala que, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que tienen a su cargo y que son esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes indispensables para la población, entre otras disposiciones, publicado el 15 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 008/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 004/2021, y se dictan medidas diversas, publicado el 29 de enero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 009/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señala que, todas las dependencia y entidades de la administración pública estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que cotidianamente tiene a su cargo y que sean esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes indispensables para la población y a la vez se amplía la suspensión de algunos términos hasta el 12 doce de febrero del 2021, publicado el 29 de enero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señalan diversas medidas de seguridad sanitaria estarán vigentes a partir del 13 de febrero hasta el 15 de diciembre de 2021, pudiendo ampliarse su vigencia o modificarse en caso de ser necesario, publicado el 12 de febrero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 018/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 06 de marzo de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten lineamientos generales de atención a las solicitudes

	para la realización de eventos de más de trescientas personas, restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 27 de marzo de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 14 de junio de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 060/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 28 de julio de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 075/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 30 de septiembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 077/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 07 de octubre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 090/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 08 de noviembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 091/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 11 de noviembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 0023/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 10 de enero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 004/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican los lineamientos generales de atención a las solicitudes para la realización de eventos de más de trescientas personas, restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 10 de enero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 12 de febrero de 2022.

Secretaría General de Gobierno	FE DE ERRATAS relativa al Acuerdo Gubernamental DIELAG ACU 007/2022, por el cual se reforma el diverso DIELAG ACU 013/2022, publicado el 12 de febrero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 012/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 26 de febrero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 014/2022 del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por el cual se reforma el diverso DIELAG ACU 013/2021, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 12 de marzo de 2022.

El 17 de abril de 2020, la CIDH, a través de su resolución 1/2020, hizo un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales, y que esas medidas se ajusten a los principios pro persona, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, pues los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional.

Lo anterior generó durante varios meses un cambio en la vida cotidiana de todas las personas, así como de las instituciones privadas y públicas no sólo en el ámbito local, sino también a nivel mundial. Ante este reto, la CEDHJ no dejó de laborar durante todo ese tiempo; sin embargo, las tareas de notificación a las autoridades y de recabar información se tornó en una tarea ardua y, por momentos, difícil.

27.1 El Consejo Ciudadano de la CEDHJ, en sesión ordinaria 391, celebrada el 18 de marzo de 2020, emitió por unanimidad el punto de acuerdo 5/391/2020, mediante el cual respaldó las acciones que desde la Presidencia de la Comisión deberían implementarse para proteger y salvaguardar la salud del personal de la institución y las personas usuarias ante la pandemia, atendiendo la urgencia de la contingencia y las recomendaciones de las autoridades responsables de salud en el país y en la entidad.

27.2 Derivado de lo anterior, desde el pasado 20 de marzo de 2020, la Presidencia de esta defensoría de derechos humanos ha emitido acuerdos suspendiendo los términos procesales, ante las medidas de autocuidado como lo es el aislamiento físico, que se activaron de manera ordinaria a partir del 6 de enero del 2020.¹

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. A las 13:51 horas del 7 de febrero de 2022, (ELIMINADO 1) fue detenido por elementos de la DGSPZR, por presuntamente estar agresivo con otras personas, y fue trasladado a los separos de dicha Dirección. En este lugar, se le elaboró un parte médico de lesiones físicas visibles en el que se asentó que no presentó ninguna lesión al ingreso de esa comandancia.
2. Aproximadamente a las 17:00 horas de la fecha que antecede, Martha Alejandra Razo Ramírez (cabinera) y J. Cleotilde Salcedo Aguilar (armero), al acudir a la celda donde se encontraba el detenido (ELIMINADO 1) se percataron de que éste se encontraba suspendido en la celda 3, a la cual lo habían ingresado. Lo anterior fue confirmado por el médico de guardia.
3. En la necropsia realizada por personal del IJCF, se estableció que el occiso presentaba múltiples escoriaciones dermo epidérmicas, que por sus características fueron producidas por un mecanismo contundente.
4. El personal implicado del DGSPZR, fue omiso en seguir los estándares de cuidado y vigilancia para las personas privadas de la libertad, con enfoque diferenciado en la debida diligencia, a efecto de brindarle la atención integral que requería.

¹ Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/acuerdos.asp>

Lo anterior se acredita plenamente con las siguientes pruebas:

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior, las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada el 3 de noviembre de 2020, por personal jurídico de este organismo, (descrita en el punto 1, del capítulo de Antecedentes y Hechos).
2. Documental consistente en la entrevista realizada al encargado del área de aseguramiento de la Cárcel Municipal de Zapotlán del Rey, de la cual, se desprende el suicidio de una persona dentro de una celda (descrita en el punto 1.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).
3. Documental consistente en el oficio 573/2020, signado por Ignacio Martín Chacón Navarro, director regional Zona Ciénega de la FE, mediante el cual informó que se inició la carpeta de investigación número (ELIMINADO 81) con motivo de los hechos que se suscitaron en el interior de la Cárcel Municipal de Zapotlán del Rey, (descrito en el punto 3, del capítulo de Antecedentes y Hechos).
4. Documental consistente en el oficio 3319/2020 signado por el licenciado Gerardo Zuno Arévalo, agente del MP adscrito a la Zona Ciénega, por medio del cual, informó que tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el 7 de agosto de 2019, en Zapotlán del Rey, y ordenó preservar el lugar e indicios hasta que arribó personal de la Fiscalía, (descrito el punto 3.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).
5. Documental consistente en el oficio 00214/2021 signado por Antonio Moreno Muñoz, director de Seguridad Pública Municipal de Zapotlán del Rey, por medio del cual, remitió la documentación relativa a los hechos, (descrito en el punto 9, de Antecedentes y Hechos).

6. Documental consistente en los anexos que allegó Antonio Moreno Muñoz, director de Seguridad Pública Municipal de Zapotlán del Rey, relativos al ingreso de detenidos el 7 de agosto de 2019, el parte médico de lesiones del hoy finado, y parte de novedades del mismo día, (descritos en los incisos del a) al c), del punto 9.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

7. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de este organismo el 14 de octubre de 2021, derivada de una constancia telefónica realizada a la DGSPZR, (descrita en el punto 11, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

8. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de este organismo el 15 de octubre de 2021, derivada de la investigación de campo realizada en la DGSPZR, (descrita en el punto 12, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

9. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de este organismo el 21 de octubre de 2021, derivada de la investigación de campo realizada en la Agencia del MP de Poncitlán, respecto a las actuaciones de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81) (descrita en el punto 13, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

10. Documental consistente en el oficio 19/2021, signado por Martha Alejandra Razo Ramírez, elemento de seguridad de Zapotlán del Rey, a través del cual, adjuntó copia certificada del informe que realizó en relación a los hechos en los que perdió la vida el agraviado, (descrito en el punto 15, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

11. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de este organismo el 12 de noviembre de 2021, derivada de la investigación de campo realizada en el domicilio de la familia del agraviado (ELIMINADO 1) (descrita en el punto 19, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

12. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de este organismo el 12 de noviembre de 2021,

derivada de la investigación de campo realizada en la Agencia del MP de Poncitlán, (descrita en el punto 19.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

13. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de este organismo el 12 de noviembre de 2021, derivada de la investigación de campo realizada en la presidencia municipal de Zapotlán del Rey (descrita en el punto 19.2, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

14. Documental consistente en la copia simple de la baja de Arturo Chávez Aguilar, quien se desempeñaba como sargento en el Departamento de Seguridad Pública Gobierno Municipal de Zapotlán del Rey (descrita en el punto 20, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

15. Documental consistente en el dictamen de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura y malos tratos, suscrito por el perito médico Ricardo Tejeda Cueto, (descrita en el punto 22, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

16. Documental consistente en el oficio número IJCF/DJ/1851/2020, suscrito por licenciado Hanss Orlando Martínez Gallardo, director jurídico del IJCF, al que adjuntó los informes rendidos por los peritos Víctor Manuel Salcedo Escamilla y Julio César Martínez Félix (descritos en el punto 23 incisos a) y b), del capítulo de Antecedentes y Hechos).

17. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 *Competencia*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI, 8º, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79 y demás



relativos de la ley de la CEDHJ, y 6º, párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119, de su Reglamento Interno, es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de Jalisco y emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en su contra. Por ello, esta institución examinó la queja 9321/2020/III, iniciada de oficio, al considerar que los actos y omisiones en que incurrió personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapotlán del Rey, derivaron en la pérdida de la vida de una persona por la falta de atención en los parámetros y obligaciones previstos en la legislación interna y en los tratados internacionales sobre seguridad pública y derechos humanos, violentando los derechos humanos de (ELIMINADO 1) (occiso) a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la integridad y seguridad personal, y al trato digno.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación y que fueron atribuidos al personal adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de Zapotlán del Rey, se analizan con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados.

Asimismo, que se realicen las adecuaciones para atender, prevenir y garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio de Zapotlán del Rey, incluso de aquellos que hubiesen cometido alguna falta administrativa, de tal forma que las instituciones preventivas de Seguridad Pública recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

3.2. Análisis, observaciones y argumentos del caso

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en este caso, esta defensoría pública de los derechos humanos expondrá las razones y fundamentos que acreditan la vulneración de derechos humanos por parte del personal de la DGSPZR en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de (ELIMINADO 1), bajo los siguientes puntos hipotéticos:

1. El agraviado fue ingresado a la DGSPZR por cometer una falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zapotlán del Rey.
2. De acuerdo al dictamen realizado por Yesenia Valdivia López, perita química adscrita al IJCF, se desprende que (ELIMINADO 1) se le encontró en la muestra de orina la presencia de los metabolitos de (ELIMINADO 50).
3. Los custodios involucrados fueron omisos en su deber de cuidado y vigilancia del agraviado (ELIMINADO 1) quien, en un descuido de éstos, decidió quitarse la vida.
4. El agraviado murió por ahorcamiento en las celdas municipales de la DGSPZR.
5. El médico municipal de Zapotlán del Rey que realizó el parte médico de lesiones al ahora finado, asentó que, al momento de su ingreso a los separos, no presentaba ninguna lesión; sin embargo, en la necropsia realizada por personal del IJCF, se estableció que el occiso presentaba múltiples escoriaciones dermo epidérmicas, que por sus características fueron producidas por un mecanismo contundente.

Dentro del expediente de queja materia de la presente Recomendación obran los elementos probatorios descritos en el apartado de Evidencias, los cuales son valorados al tenor de los artículos 66 de la Ley de la CEDHJ, en relación a los diversos 103 y 109 de su Reglamento Interior, con lo que se permite comprobar cada uno de los citados puntos, tal como se describen a continuación:

3.2.1 Del arresto por falta administrativa

Quedó acreditado que el 7 de agosto de 2019, (ELIMINADO 1) fue arrestado en la calle Morelos entre las calles 16 de septiembre y 20 de noviembre, por elementos policiales de la DGSPZR, al presuntamente haber cometido una falta administrativa. Lo anterior quedó debidamente demostrado con la documental privada, consistente en el parte informativo que levantó el día de los hechos Arturo Chávez Aguilar, entonces elemento adscrito a la DGSPZR, en el que



señaló que siendo las 13:40 horas del 7 de agosto de 2019, recibieron un reporte vía cabina de radio, de que una persona estaba agresiva con otras personas, por tal motivo lo detuvieron y trasladaron a los separos municipales. Al respecto, el juez municipal de Zapotlán del Rey, mencionó que no tenía conocimiento de los hechos, siendo omiso en remitir las constancias correspondientes que acreditaran que la persona aquí agraviada estuvo bajo el resguardo de dicho Juzgado (véase evidencia 5, en relación con el punto 9 de Antecedentes y Hechos).

Concatenado los elementos que obran en el presente expediente de queja se concluye que el agraviado fue arrestado por presuntamente incurrir en una falta administrativa de acuerdo a lo señalado en el parte informativo del 7 de agosto de 2019, y que por tal motivo fue ingresado a DGSPZR a las 13:51 horas (véase Evidencia 5, en relación con el punto 9, de Antecedentes y Hechos).

3.2.2. Enfoque diferenciado en la debida diligencia en la atención integral de personas privadas de su libertad

Quedó evidenciado que el médico Enrique Sánchez Velázquez, adscrito a Servicios Médicos Municipales de Zapotlán del Rey, fue el encargado de revisar el estado físico del agraviado, asentando que en el momento de su detención, éste no presentaba ninguna lesión al ingreso de esa comandancia, tal como quedó establecido en el parte médico de lesiones con folio 0153, emitido el 7 de agosto de 2019; sin embargo, omitió realizar algún otro tipo de valoración que permitiera establecer si se encontraba bajo los influjos de alguna sustancia que alterara su estado mental (véase evidencia 5, en relación con el punto 9, de Antecedentes y Hechos), en contraste, esta defensoría pública, cuenta con la evidencia relativa al oficio D-IV/302/2019/IJCF/000927/2019/LQ/13, del cual se desprende el resultado del dictamen realizado por la perita química Yesenia Valdivia López, en el cual se señala que al analizar la muestra de orina del agraviado, se encontró la presencia de metabolitos de (ELIMINADO 50), lo que deja en evidencia que (ELIMINADO 1) fue trasladado a los separos y puesto a disposición del juez bajo los efectos de (ELIMINADO 1), sin que la autoridad considerara dicha circunstancia a efecto de llevar a cabo una valoración, y con ello, brindarle, la atención médica y psicológica que necesitara y no solo dejarlo en la celda municipal (véase Evidencia 9, en relación con el punto 13, de Antecedentes y Hechos).

El agraviado no sólo se encontraba bajo los efectos de (ELIMINADO 1), sino que además se encontraba alterado, ello, considerando que el motivo de su detención fue por estar agresivo con otras personas, tal como lo señalaron los policías adscritos a la DGSPZR.

Al respecto, cabe señalar que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) ha definido el término estupefaciente como “toda sustancia psicotrópica, con alto potencial de producir conducta abusiva y/o dependencia (psíquica/física, con perfil similar a morfina, cocaína, marihuana, etc.), que actúa por sí misma o a través de la conversión en una sustancia activa que ejerza dichos efectos”, asimismo, la ANMAT ha determinado que el uso de un estupefaciente o psicotrópico puede traer como consecuencias cambios temporales en la percepción, ánimo, estado alterado de conciencia y comportamiento. Los cuales pueden ser de tipo estimulantes, antipsicóticos, tranquilizantes, entre otros.

Ahora bien, de acuerdo a las directrices homologadas en los artículos 1, 2, 4, 5 y 51 de la Ley General de Víctimas; y en los artículos 1, 2, 4 y 5, Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el enfoque especializado y diferenciado hacia las personas privadas de su libertad, exige ser una herramienta e instrumento jurídico capaz de garantizar el acceso, disfrute y goce efectivo de los derechos mínimos vitales², en donde se debe adaptar las condiciones de cuidado y de atención a las necesidades de cada persona detenida por alguna falta administrativa, teniendo en cuenta sus particularidades y diferencias en compatibilidad.

Por lo cual, denotan la individualización de este sector³, mismas que legitiman como sujetos procesales dentro del enfoque diferenciado los siguientes:

² Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T- 025 de 2004, Sentencia 602 de 2003, Sentencia T-268 de 2003, Sentencia T -1105 de 2008.

³ Torres Falcón, M. (2010). *Cultura patriarcal y violencia de género. Un análisis de Derechos Humanos*. En Tepichín A. M., K. Tinat y L. Gutiérrez (Coords.), Relaciones de género (pp. 59-83). El Colegio de México. <https://ana-maria-tepichin.colmex.mx/images/publicaciones/los-grandes-problemas-de-mexico-vol-8.pdf>



Sujetos del enfoque diferencial	
Ciclo vital	Niñas, niños, adolescentes y adultos mayores
Discapacidad	Personas con discapacidad
Pertenencia étnica	Comunidades indígenas, pueblos originarios, población afroamericana, etc.
Género	Mujeres y población LGBTTTIQ+
Condición jurídica	Personas privadas de su libertad

Elaboración propia de la CEDHJ

Es así que el enfoque diferencial relativo a las personas detenidas y privadas de su libertad por laguna falta administrativa, conlleva a entenderlo a partir de un contexto social de aislamiento en donde se suele recurrir laceraciones a sus derechos humanos por la falta de abordaje en la atención integral de primer contacto, en donde se debe de visualizar los escenarios preventivos de las diversas situaciones personales, sociales, médicas, psiquiátricas de la persona privada de su libertad. Por lo cual, la autoridad órgano garante y responsable de su custodia tiene el deber de garantizar su seguridad e integridad física y psíquica en el periodo de transcurso de su detención.

Bajo esta perspectiva, el reconocimiento y atención a personas privadas de su libertad se debe apreciar de acuerdo a la diversificación contextual de la persona:

Personas:	
Identidad de género	-Hombre -Mujer
Edad	-Niñez -Adolescente -Adulto -Persona adulta mayor
Orientación sexual	-Heterosexual -Homosexual
Situación social/médica/psiquiatra	-Padecimientos o enfermedades -Consumo de medicamentos o enervantes/droga -Precedentes de enfermedades mentales

Elaboración propia de la CEDHJ

Además, de la anterior plataforma también se deben de atender y valorar los posibles grados de vulneración que puedan tener las personas⁴, incluida las personas privadas de su libertad, como se observa a continuación:

Variables de diferenciación dinámicas	
P E R S O N A	Situación histórica
	Situación geográfica
	Identidad de género
	Orientación sexual
	Pertenencia étnica-racial
	Situación socioeconómica
	Situación física-cognitiva.
	Condición jurídica

Elaboración propia de la CEDHJ

De tal suerte que las anteriores situaciones de análisis complejas deben ser atendidas de acuerdo a cada parámetro específico; lo anterior, mitigando las condiciones actuales o dificultades que impiden u obstaculizan el goce efectivo de los derechos humanos de determinado sector social que de acuerdo a la situación de ser privadas de su libertad experimentan un estado de abandono en el cuidado y resguardo de estas personas dentro del acceso y procuración de justicia administrativa por parte de las Comisarías Municipales de los 125 gobiernos municipales del estado.

Es así, que la aplicación de este enfoque tiene gran potencial cuando se convierte en una guía para la formulación y ejecución de políticas públicas transversales, tendentes a garantizar la inclusión de derechos de todas las personas y permeando en equilibrar las condiciones de vulneración que pudieran enfrentarse dentro del ejercicio de algún derecho, o en su caso, en la infracción y restricción de algún otro derecho.

Por lo antes expuesto se concluye que el 7 de agosto de 2019 (ELIMINADO 1) se encontraba agresivo y bajo los efectos de estupefacientes. La anterior situación era motivo suficiente para que el infractor fuera valorado de manera

⁴ Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. Sistematización de tópicos principales. Ministerio de Planificación y Cooperación. Chile, octubre de 2002

integral (psicológica y médicamente), a efecto de poder determinar si era necesario derivarlo a un centro de rehabilitación o alguna otra institución donde estuviera bajo supervisión constante, con los cuidados necesarios y por personal especializado, considerando la situación de crisis en la que se encontraba.

Es importante resaltar que existen diversos factores que propician el fenómeno del suicidio o las adicciones, ya sea por aspectos médicos, psicológicos, sociales, culturales y económicos, por lo que si bien el directamente responsable es quien en un momento dado decide privarse de su existencia, no menos cierto es que el Estado, en sus tres niveles de gobierno, y en particular las instituciones encargadas de la Salud Pública y la Seguridad, y en este caso de la custodia de las personas, debe implementar los mecanismos de prevención y atención encaminados a garantizar de forma integral todos los derechos humanos y en el caso que nos ocupa, el derecho a la vida.

En el presente caso, quedó evidenciado que el Ayuntamiento de Zapotlán, del Rey, no cuenta con un programa específico para la atención y prevención del suicidio, para atender casos de personas con adicciones, o en situación de crisis, que hace vulnerable a toda la población de ese municipio.

3.2.3. Omisión de cuidado y vigilancia

Esta defensoría pública de los derechos humanos cuenta con evidencia plena para acreditar que Martha Alejandra Razo Ramírez, cabinera y J. Cleotilde Salcedo Aguilar, armero, ambos adscritos a la DGSPZR, fueron omisos en su deber de cuidado y vigilancia del agraviado (ELIMINADO 1).

Lo anterior se corrobora con las documentales allegadas y recabadas por esta defensoría pública de las que se advierte el ingreso de detenidos realizado a las 13:51 del 7 de agosto de 2019; así como el parte de novedades del mismo día, de cuyo contenido se desprende que fue hasta las 17:00 horas que Martha Alejandra Razo Ramírez, cabinera, en compañía de J. Cleotilde Salcedo Aguilar, armero, acudieron al interior de las celdas y se percataron que la víctima se encontraba colgada sobre los barrotes de la puerta de los separos, es decir, trascurrieron un poco más de tres horas, para que hicieran un recorrido de vigilancia y supervisión al detenido. Ante dicha circunstancia, informaron a Servicios Médicos Municipales, quienes a través de su hoja de registro 00291,



señalaron que al llegar al lugar se encontraba el (ELIMINADO 27) de (ELIMINADO 23) años de edad, suspendido y sin signos vitales. De igual forma, de dicho parte de novedades, se desprende, que a las 19:30 horas arribaron al DGSPZR la Policía Investigadora para realizar la investigación correspondiente; y que 5 minutos después, llegó personal del IJCF para el levantamiento del cuerpo (Véase evidencia 5, en relación con el punto 9, de Antecedentes y Hechos).

En ese contexto, es evidente la falta de observancia de los internos, ya que los dejaron sin vigilancia por aproximadamente tres horas con nueve minutos, tiempo suficiente para que (ELIMINADO 1) se quitara la vida, sin que nadie se percatara de ello.

Las anteriores evidencias son pruebas contundentes que permiten demostrar la negligencia e imprudencia de Martha Alejandra Razo Ramírez y J. Cleotilde Salcedo Aguilar, quienes al estar de guardia, descuidaron la vigilancia del agraviado, quien, dicho sea de paso, requería de un monitoreo constante por encontrarse agresivo, y bajo los influjos de droga mejor conocida como (ELIMINADO 50), y aunque si bien es cierto en ese momento no se realizaron los exámenes correspondientes, también lo es que su detención por agresividad, denotó un comportamiento que no era el indicado para estar sin vigilancia constante.

Es importante señalar que la negligencia es definida como un descuido, error voluntario o involuntario, una omisión o falta de aplicación de una o más personas en lo que hacen, en especial en el cumplimiento de una obligación, causado por falta de atención, aplicación o diligencia, que implica un riesgo para quienes actúan y para terceros, produciéndose por la omisión de cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción. Es un acto contrario a lo que el deber supone o exige.

Por ende, es aplicable lo previsto en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que a la letra dice:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del



perjuicio, pero, causa un daño al no cumplir con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas. De ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, 36 quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo anterior, esta CEDHJ sostiene que resultó negligente e imprudente la actuación de los elementos de la DGSPZR aquí involucrados, al descuidar la vigilancia del finado, lo cual se traduce en un error involuntario con una consecuencia mortal.

Con ello se incumplió con la obligación de actuar con la máxima diligencia en la función pública que le estaban prestando, pues debido a esa falta de atención y aplicación en su deber laboral, se propició que perdiera la vida y, en consecuencia, que se violentaran sus derechos humanos a la vida, en su obligación de garantizarla, y a la legalidad, por el ejercicio indebido de su función pública.

3.2.4 De la responsabilidad institucional por la falta de infraestructura, personal, protocolo y capacitación.

La responsabilidad institucional, de conformidad con la Recomendación 72/2019⁵ emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consiste en:

... 171. La responsabilidad institucional se presenta cuando la violación a derechos humanos cometida en contra de una persona o grupo de personas ocurre como consecuencia de políticas de operatividad, infraestructura física o procedimientos de

⁵ file:///C:/Users/HP/Downloads/REC_2019_072.pdf



atención al público, por parte de una dependencia o institución de gobierno, o de la administración pública, que no son los adecuados para que haya efectivo respeto y protección de los derechos humanos. Se trata de un entorno institucional que puede derivar de normatividad poco clara que permiten que los servidores públicos recurran a criterios de decisión que no observan los principios de progresividad o máxima protección a los derechos humanos, basados supuestamente en acuerdos o contratos cuya interpretación es restrictiva para las personas...

En ese sentido, esta defensoría pública de los derechos humanos sostiene que la responsabilidad institucional que surgió en los hechos aquí indicados se configuró al sumar la deficiencia en la infraestructura de la cárcel municipal de Zapotlán El Rey, la falta de personal operativo, el descuido en la vigilancia de las personas detenidas y también la ausencia de un protocolo de actuación para personas que se encuentran privadas de la libertad bajo los efectos de estupefacientes, lo que en conjunto derivó en el suicidio de la víctima.

La y el custodio implicados, actuaron a su leal saber y entender, por decisión unilateral, pues no cuentan con un manual o protocolo para atender este tipo de casos. No están capacitados para hacer frente de un detenido que presente algún cuadro de ansiedad o depresión dentro de la cárcel, y tampoco cuentan con las herramientas, material, medicamentos e instrumentos necesarios para salvaguardar la vida y la integridad física de los internos que ingresan bajo esas circunstancias.

Un aspecto relevante y de inequívoca violación de los derechos humanos es la infraestructura que tienen los separos de la cárcel municipal de Zapotlán El Rey. Ello quedó evidenciado en la visita que realizó personal jurídico de esta Comisión a la cárcel municipal, como en el dictamen de criminalística de campo, consistente en el levantamiento de pruebas e indicios emitido por el perito Víctor Manuel Salcedo Escamilla, del IJCF, y que fue descrito en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de este organismo el 21 de octubre de 2021, durante la investigación llevada a cabo en la Agencia del Ministerio Público con sede en Poncitlán, y en el cual se advierte el informe fotográfico de la finca marcada con el número 26 de la calle Juárez, colonia centro, correspondiente al interior de los separos de la cárcel municipal en el municipio de Zapotlán del Rey, anexando al informe 57 fotografías, que cubren todos y cada uno de los elementos que se analizaron, partiendo de lo general a lo particular, (panorámicas, planos generales, planos medios, primeros planos,



con o sin testigo métrico o primerísimos planos, sábana de evidencias, sábana de pertenencias), situación que demostró que no existe un espacio digno y suficiente para los detenidos, y en donde incluso pueden pasar hasta 36 horas, además de que no cuenta con protocolos de actuación para hacer frente a casos como el que se analiza (véase evidencias 8 y 9, en relación con los puntos 12 y 13 de Antecedentes y Hechos); además, se advirtió la falta de comunicación y coordinación entre las diferentes dependencias. Estos factores en conjunto ocasionaron que no se le prestara la atención debida a una persona con alteraciones en su salud y estado emocional.

Esta Comisión establece que las omisiones en la vigilancia de quienes tenían a cargo la custodia de (ELIMINADO 1), durante el tiempo que estuvo privado de su libertad y la infraestructura inadecuada de la cárcel municipal provocaron su muerte, ello, considerando que, durante el desempeño de sus funciones, tienen la ineludible obligación y responsabilidad de cuidar su integridad física y seguridad personal, lo que evidentemente en el presente caso no ocurrió.

Por todo lo anterior, esta Comisión considera que los derechos humanos de (ELIMINADO 1), sí fueron violados por el personal de la DGSPZR, pero también de quienes tienen la obligación de atender y mantener los requerimientos mínimos necesarios para el funcionamiento del centro carcelario y de quienes deben diseñar programas específicos para la debida atención de las personas que se encuentran en situación de crisis, lo que pudo haber evitado que ocurriera el lamentable deceso del detenido.

En consecuencia, se concluye que existió negligencia en la planeación y previsión de hechos que deben ser atendidos debidamente y en coordinación tanto por instituciones de salud y de seguridad municipales y estatales, lo que significó un actuar negligente y sin la debida planeación y adecuación a las necesidades y las circunstancias que presenta el municipio de Zapotlán del Rey, que es la situación que viven muchos de los pobladores víctimas de farmacodependencia; dichas omisiones detectadas, aunadas a la falta de capacitación y de la infraestructura adecuada, propiciaron las violaciones de los derechos humanos de (ELIMINADO 1), al no haber efectuado las acciones pertinentes para evitar su deceso.



Finalmente, en relación con la infraestructura del inmueble utilizado para cárcel municipal en Zapotlán del Rey, es urgente realizar la adecuación de algún lugar para personas con alguna adicción, diseñar protocolos de actuación que permitan proteger e incluso evitar cualquier incidente en el interior; así como la preparación y capacitación de los elementos encargados de custodiar a los detenidos, para detectar estos conflictos y tomar las medidas preventivas adecuadas en caso necesario.

3.2.5 De la muerte del agraviado

La presente investigación versó sobre el fallecimiento por ahorcamiento de (ELIMINADO 1) cuando se encontraba arrestado en el interior del DGSPZR. Este suceso quedó demostrado con las declaraciones de los policías implicados, quienes señalaron que el cuerpo del agraviado se encontraba colgado de las celdas, sin signos vitales; también, con lo manifestado por personal de Servicios Médicos Municipales de Zapotlán del Rey en la hoja de registro con folio 00291, de la cual se desprende que al llegar al lugar, se encontró un masculino de 42 años de edad suspendido en las celdas, y sin signos vitales, desconociendo la hora exacta del fallecimiento (véase evidencia 9, en relación con el punto 13, de Antecedentes y Hechos).

Al respecto, en la necropsia practicada por personal del IJCF (Véase evidencia 9, en relación con el punto 13, de Antecedentes y Hechos), al cuerpo de (ELIMINADO 1) se desprende que la causa de la muerte fue:

... Conclusiones: Uno. - Que la muerte de quien quedó registrado como (ELIMINADO 1) se debió a asfixia por ahorcamiento y que se verificó dentro de los 300 días de que fue lesionado...

Por lo cual, se puede establecer que (ELIMINADO 1), murió por ahorcamiento en las celdas municipales del DGSPZR.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este organismo defensor de derechos humanos, que al momento de la detención del aquí agraviado y al llegar a los separos de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, el médico Enrique Sánchez Velázquez, adscrito a Servicios Médicos Municipales, señaló que a las 13:51



horas el detenido, no presentaba ninguna lesión al ingreso de esa Comandancia. En contraste, de la en la necropsia realizada por Julio César Martínez Félix del IJCF, se advierten indicios que hacen suponer que el agraviado fue lesionado durante su estadía en los separos de la cárcel municipal, ya que posterior a su ingreso, presentó signos de violencia física externa; ello, de acuerdo con la inspección ocular que personal de esta defensoría hizo el 21 de octubre de 2021, de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), que se integra en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de Poncitlán, y de la cual se desprende que en la necropsia realizada por Julio César Martínez Félix del IJCF, se asentó que el agraviado fue lesionado, presentando signos de violencia física externa ya que presentó: “...surco incompleto por mecanismo constrictor, localizado en cuello supra hioideo de 31 x 1 cm de extensión y de características apergaminado. Múltiples escoriaciones dermoepidérmicas, por mecanismo contundente, localizadas en región de cresta iliaca derecha que se extienden hacía el muslo derecho en una extensión de 24 x 13 cm. A la apertura de cavidades: epicráneo íntegro, cerebro congestivo, mancha equimótica esfenoideal. Cuello: musculatura superficial y profunda con datos constructivos, sin lesiones traumáticas...” (véase evidencias 5 y 9, en relación con los puntos 9 y 13 de Antecedentes y Hechos).

Lo anterior, se robustece con el resultado del dictamen realizado por Ricardo Tejeda Cueto, perito médico, de cuyo contenido se desprende que las lesiones que presentó el agraviado fueron producidas cuando se encontraba a disposición de la Policía Municipal de Zapotlán del Rey, y en un periodo menor de 2 horas, es decir, de las 15:18 horas a las 17:00 horas del 7 de agosto de 2019; asimismo, que la muerte del agraviado era considerada como muerte sospechosa de criminalidad ocurrida en privación de su libertad, dentro de la unidad carcelaria de Zapotlán del Rey, motivo por el cual, la muerte de (ELIMINADO 1) , se puede considerar como una simulación de suicidio, debido a que la necropsia realizada carece en lo general de la simbología y características propias del ahorcado en persona viva (véase evidencia 15, en relación con el punto 22, de Antecedentes y Hechos) .

Por lo antes expuesto, queda claro para esta defensoría pública que la persona agraviada fue lesionada con antelación al ahorcamiento, desconociendo quién o quiénes y bajo qué circunstancias le fueron propinadas dichas lesiones, sin



embargo, lo cierto es que la responsabilidad recae en los servidores públicos que se encontraban a cargo de los separos y de la custodia del detenido, ahora occiso, toda vez que dichas lesiones no debieron haber ocurrido bajo la custodia de personal policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Zapotlán del Rey.

3.3 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

Los derechos humanos que se violentaron con los actos y omisiones mencionados en esta Recomendación fueron violación de los derechos humanos a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la integridad y seguridad personal, y al trato digno.

3.3.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

Tiene una estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud, a la integridad física y seguridad personal, ya que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.⁶

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

⁶ Soberanes Fernández José Luis (2008), *Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, Ed. Porrúa. p. 263.



En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado.

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado.

Que como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción) ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la CPEUM lo encontramos en el artículo 22, que de manera implícita señala:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática y *a contrario sensu* se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29, en el que se señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:



Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, donde expresamente se reconoce este derecho, son en particular los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III): “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, señala en su artículo 4º: “Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981: “Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará



protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...”.

Es importante destacar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.⁷

La vida es uno de los derechos fundamentales de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión fundamental de los órganos del Estado. En nuestro país es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la Federación, el derecho a la vida deben garantizarlo las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda, representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

Al respecto, la CorteIDH, en su jurisprudencia, ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dicho que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso González y otras (Campo Algodonero), señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

⁷ Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, párrafos 165, 166 y 167, 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, página electrónica de la CorteIDH: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf



244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Respecto a los criterios de la Corte, es importante señalar que, según lo ha establecido la SCJN, son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.⁸

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas

⁸ Décima época. Registro 2006225. Instancia: pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro 5, abril de 2014, tomo I. Materia(s): común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), p. 204.



razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Continuando con el marco jurídico del derecho a la vida, existen disposiciones legales en el estado de Jalisco, tales como la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

[...]

3.3.2 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad está el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.



En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo, y un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo. Consiste en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y prohibir que se lleven a cabo.

En la CPEUM, este derecho está garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. De forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional, al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los



derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece:

...Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

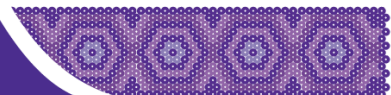
[...]

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos...

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la OEA, firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

...Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]





Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece:

...Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley



Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

...2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]



Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto este es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1° y 133 de nuestra Carta Magna.

Por su parte, en el artículo 4° de la CPEJ se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

...Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte...

Ahora bien, la SCJN ha establecido que, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos



humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, **si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas**, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación...⁹

⁹ SCJN. Registro digital: 2000071. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: III.4o.(III Región) 2 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4319. Tipo: Aislada



Los anteriores criterios, homologados con los preceptos de las jurisprudencias de la Corte IDH, advierten los siguientes parámetros vinculatorios para las autoridades públicas, respecto a sus obligaciones positivas de respeto y garantía de los derechos humanos:

CorteIDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁰.

CorteIDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282

497. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”¹¹.

Por lo que, en la observancia del control convencional difuso, en materia de derechos humanos, las autoridades deben: a) interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, bajo el principio pro persona; b) realizar una interpretación conforme en sentido estricto, debiéndose preferir aquella ley que sea la más acorde a los derechos humanos; c) inaplicar la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

¹⁰ CorteIDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

¹¹ CorteIDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf



Ahora bien, derivado del concepto de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de servidores públicos en la CPEUM en los siguientes términos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En la Constitución Política del Estado de Jalisco se prevé:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco establece que:

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política de Estado de Jalisco.

Artículo 3°.

Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

[...]

IX. Los ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales e intermunicipales;

Artículo 46.

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.



2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden a las siguientes:

I. La definición jurídica y en general, para todo lo relacionado con los sujetos obligados, los entes públicos, los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, la integridad de las personas jurídicas, las autoridades competentes, la clasificación y determinación de las faltas administrativas graves o no graves, los casos sancionables de los particulares vinculados con las faltas administrativas, las prescripciones, las sanciones y las denuncias;

[...]

IV. Los procedimientos de investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas, impugnaciones en la calificación de las faltas administrativas, procesos de responsabilidad administrativa, medios ordinarios de defensa, ejecución de sanciones, registros, plataformas digitales y en general, todo lo que conlleve al sistema disciplinario administrativo de los servidores públicos;

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

En la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco se puntualiza:



Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como sus bienes.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismos, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de su derechos y libertades.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado...

En términos similares, se refiere la Constitución Política Estado de Jalisco: *“Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”*

Destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.



En el mismo rubro de legalidad, tiene relevancia el contenido de la reglamentación municipal vigente al momento en que sucedieron los hechos, aplicable y obligatoria su observancia para los servidores públicos municipales involucrados, la cual resulta pertinente transcribir para una mejor ilustración:

Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Zapotlán del Rey Jalisco¹², en su artículo 4, fracción IX señala textualmente que:

IX. Policía Municipal: la Institución encargada de la función pública que tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público del Estado, en términos de las disposiciones aplicables.

En el capítulo IV, correspondiente a la Policía Municipal, señala que:

Artículo 18. Además de lo previsto en otras disposiciones legales, a la Policía Municipal corresponden las siguientes atribuciones:

I. Prevenir la comisión de infracciones o faltas administrativas y los delitos;

II. Colaborar con las autoridades competentes en la seguridad pública;

III. Garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas;

[...]

V. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los términos constitucionales y legalmente establecidos;

[...]

¹² <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/municipio/263> Anteproyecto: Modelo de Reglamento de Seguridad Pública Municipal. Última modificación 4 de octubre de 2012.



VII. Intervenir en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

[...]

IX. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos conducentes para la prevención de infracciones o faltas administrativas o delitos, ya sea de manera directa o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes;

[...]

XI. Levantar las boletas o actas por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a policía y buen gobierno;

[...]

XV. Promover programas para la prevención social de la violencia y la delincuencia en coordinación con organismos públicos, privados y sociales;

[...]

XIX. Las demás que le reconozca este reglamento y otras leyes.

Por su parte, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapotlán del Rey¹³, señala:

Artículo 2. Este ordenamiento regirá el Municipio de Zapotlán del Rey, Jalisco, y tiene por objeto:

I. Salvaguardar los derechos de las personas, la integridad física, patrimonial y moral, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública;

II. Preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar libremente sus actividades de circulación, ocio, trabajo y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas, religiosas y de formas de vida diversas en este Municipio;

¹³ <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/art%C3%ADculo-15/2958>



III. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social...

Artículo 3. Son fines de las autoridades Municipales para efectos de este Reglamento:

I. Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas;

II. Garantizar la moral y el orden Público;

III. Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales

Artículo 5. Se considera infracción administrativa, toda conducta prevista como tal por el presente Reglamento que altere el orden o la seguridad pública, así como la tranquilidad de las personas y no se encuentre tipificada en la legislación penal, cuando esta se manifieste:

I. En todos los lugares de acceso público, considerando como tales, todo espacio de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, jardines, mercados, vías de circulación, aceras, parques, transporte de servicio público, lugares de venta, estacionamientos públicos, y demás espacios destinados al uso o al servicio público;

II. En propiedad privada, cuando medie petición expresa, permiso verbal o por escrito del ocupante del inmueble o alguno de sus moradores para el ingreso del Elemento Operativo de Seguridad Pública, a efecto de encontrarse en posibilidad de intervenir.

[...]

Artículo 9. Son autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento:

I. Presidente Municipal;

II. Síndico;

III. Director General de Seguridad Pública;

IV. Director de los Juzgados Municipales;

V. Jueces Municipales;

VI. Los demás Funcionarios Municipales a quienes el Presidente Municipal delegue facultades.

[...]



Artículo 13. Corresponden al Director General y/o Comisario de Seguridad Pública Municipal, las siguientes atribuciones:

I. Velar por la estricta aplicación del presente Reglamento;

II. Proteger la integridad física y el patrimonio de los individuos que residan o transiten en el Municipio de Zapotlán del Rey, Jalisco, así como la tranquilidad y el bienestar social;

III. La vigilancia y prevención de la comisión de infracciones;

IV. Supervisar y evaluar el desempeño de los Elementos Operativos de Seguridad Pública en la aplicación del presente Reglamento;

V. Integrar y diseñar los esquemas y programas de capacitación a los Elementos Operativos de Seguridad Pública, ponderando por lo que ve a la Justicia Municipal; y

VI. Las demás que contemple el presente Reglamento y demás disposiciones normativas.

[...]

Artículo 26. Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

I. Contra la Libertad, el Orden y la Paz Pública;

II. Contra la Seguridad Pública;

III. Contra la Moral y las Buenas Costumbres;

IV. Contra la Salud;

V. Contra el Equilibrio Ecológico;

VI. Contra aquellas acciones u omisiones a los reglamentos administrativos emitidos por el H. Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, Jalisco.

Artículo 27. Cuando cualquiera de dichas infracciones y acciones desplegadas por el infractor, se tipifique un delito, la autoridad municipal, se declarará incompetente y procederá conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



Artículo 28. Para los efectos del presente reglamento, las faltas y/o infracciones se dividen en:

I. Contravenciones al Orden Público, al régimen de Seguridad de la Población, de las buenas costumbres y decoro Público, Principios de Nacionalidad y violación a Derechos humanos;

[...]

Artículo 35. Corresponde a los Elementos Operativos de Seguridad Pública, la detención de los sujetos que satisfagan los supuestos contenidos en las infracciones previstas por el presente Reglamento y en el caso que la conducta desplegada por el infractor genere un delito se estará en lo dispuesto del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los presuntos infractores serán inmediatamente puestos a disposición del Juez, excepto sea advertido que la conducta del sujeto recae en las tipificadas por la legislación penal, éste inmediatamente será puesto a disposición de la autoridad competente; de igual manera se procederá cuando puesto a disposición del Juez Municipal éste advierta el mismo supuesto.

Artículo 36. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- a) Cuando el Elemento Operativo de Seguridad Pública, presencie la comisión de la infracción;
- b) Cuando inmediatamente de ejecutada la infracción es perseguido y se le detenga; y
- c) Cuando inmediatamente de cometer la infracción la persona sea señalada por el ofendido o testigo presencial de los hechos.

Artículo 37. En los casos de la comisión de infracción flagrante, cualquier persona podrá detener al presunto infractor, poniéndolo sin demora a disposición de los Elementos Operativos de Seguridad Pública y/o autoridad que conozca del asunto.

Artículo 38. Una vez que se encuentren los presuntos infractores a disposición del Juez, los Elementos Operativos de Seguridad Pública, procederán a presentar el Informe de Policía correspondiente, el cual deberá contener:

- I. Escudo del Municipio, número de informe y de Juzgado;
- II. Autoridad competente a quien se remite;
- III. Hora de remisión;



- IV. Generales del presunto infractor;
- V. Hora y fecha de la detención;
- VI. Número de la unidad y zona (lugar) de la detención;
- VII. Relación de la presunta infracción, anotando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- VIII. La descripción de objetos asegurados en su caso y/o en su defecto cadena de custodia, que tuvieren relación con la presunta infracción;
- IX. Generales de los quejosos, en su caso;
- X. Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron la detención; y
- XI. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado.

Artículo 39. Una vez que se encuentren a disposición del Juez Municipal los presuntos infractores, serán retenidos en las celdas del Juzgado, previa valoración médica y aseguramiento de sus bienes y de los objetos que resultaren como pruebas de la detención.

Artículo 40. Cuando los detenidos denoten peligrosidad, o se encuentre bajo los efectos del alcohol, estupefacientes o sustancias tóxicas se les retendrá en áreas de seguridad. Si el detenido se encuentra notoriamente afectado de sus facultades mentales, no podrá ser ingresado a celdas y el Juez inmediatamente lo pondrá a disposición de la Sub Dirección de Trabajo y Prevención Social, DIF Municipal o a las autoridades asistenciales.

[...]

Artículo 43. Para la determinación de las infracciones y su calificación, habrá Jueces de guardia todos los días del año durante las 24 horas del día, los cuales para estos efectos desahogarán el procedimiento previsto por el presente capítulo.

Artículo 44. El procedimiento iniciará una vez que el Juez Municipal haya recibido y valorado el Informe de Policía respectivo.

Acto seguido, en audiencia pública, el Juez hará del conocimiento del presunto infractor las acusaciones que hayan motivado su detención para que éste alegue lo que estime conducente; de igual manera procederán las personas implicadas en los hechos y serán desahogadas las pruebas procedentes.

La audiencia podrá ser privada, cuando el Juez por motivos graves así lo determine.

El detenido para su defensa tendrá derecho a designar a la persona de su confianza y/o licenciado en derecho abogado.

[...]

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

El derecho a la legalidad se relaciona con diferentes garantías de derechos humanos que se relacionan entre sí, cuya inobservancia puede constituir violaciones a los derechos humanos.

En este orden de ideas, podemos señalar que el Estado se encuentra obligado a proteger al individuo, y si se trata de preservar su integridad y vida debe otorgar todos los medios posibles para tal efecto, por lo que también resultan aplicables como parte de la legalidad, las siguientes disposiciones del ámbito internacional:

El “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, establecen: que la defensa y protección de los derechos humanos tiene como finalidad velar por las personas que se encuentran sometidas a cualquier tipo de detención, por ello, ésta debe llevarse a cabo en un marco de observancia y vigilancia por parte de las autoridades correspondientes; esto es, todas las personas privadas de su libertad, tienen derecho a que se les brinde un trato humanitario y digno, lo cual debe estar basado en un respeto irrestricto del ordenamiento legal vigente.

En el mismo sentido, el párrafo 3 de la Observación General No. 21, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 10° Trato humano de las personas privadas de libertad, 44° periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), establece el principio fundamental del cual se desprenden las responsabilidades del Estado: el derecho de las personas que se encuentran privadas de la libertad:



3. El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Parte una obligación positiva a favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos enunciados en el pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

Por su parte, el sistema universal como en el interamericano, se encuentra jurisprudencia que reconoce la responsabilidad del Estado por omisión en razón de la desprotección de las personas privadas de su libertad y la carencia de atención a necesidades básicas, especialmente de corte médico, que ponen en riesgo la integridad física y la vida de las personas.

En el caso de Guillermo Ignacio Dermis Barbato *et al.* v. Uruguay, Communication No. 84/1981, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2 at 112 (1990), el Comité señaló:

... El Comité no puede llegar a la conclusión si Hugo Demit cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba en custodia, la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger la vida...

3.3.3 Derecho a la integridad y seguridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en su organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Envuelve al reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona. Ello se traduce



en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público, o de un tercero con consentimiento de este, y que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. La conducta ilícita es de carácter activo, implica cuestiones como causar dolor o sufrimiento con el objetivo de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar, incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos, que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.



En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con el consentimiento de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad está en los siguientes artículos:

Artículo 19. [...]

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes instrumentos Internacionales.

En el artículo 3° la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, afirma en su artículo 1° que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona: “Artículo 5. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 9° que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”.

También tiene relación con este derecho el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que señala que “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

3.3.4 Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos la abstención de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones; además, debe propiciar las condiciones necesarias para que se garantice la seguridad y la salud durante la estancia de una persona en los centros de reclusión o internamiento temporal.

El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto de las condiciones mínimas de bienestar que debe tener todo ser humano. Cabe destacar la importante conexión de este con otros derechos, tales como la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Su estructura jurídica implica la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Involucra que los servidores públicos lleven a cabo conductas que creen las condiciones necesarias para que se garantice la salud, integridad física y psicológica de las personas que están bajo su custodia.

El derecho al trato digno, en particular, el de las personas sometidas a cualquier forma de prisión, tiene su fundamentación constitucional e internacional en los



artículos 1 y 19, de la CPEUM; 1 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 5.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, puntos 1, 4, 5 y 9, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes; 25.1, 26.1, 27.1, 30 y 31, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como Reglas Nelson Mandela.

Asimismo, se citan los principios 24 y 35, puntos 1 y 2, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, que señalan:

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

[...]

Principio 35.

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Así como El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979:



Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

[...]

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Los anteriores instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, como ha quedado fundamentado anteriormente, son de observación y aplicación a la presente recomendación con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 Lineamientos para la reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño, como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014, se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas,

procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Con base en lo argumentado, es pertinente extender esta Recomendación al presidente municipal de Zapotlán del Rey, por la responsabilidad que tiene como titular del gobierno municipal, para prevenir, atender, sancionar y corregir conductas que violen los derechos humanos de los habitantes de dicho municipio.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, es responsable de las violaciones a los derechos humanos, motivada por las acciones u omisiones en que incurrieron quienes vulneraron derechos humanos, por lo que es la obligada de reparar y proporcionar la atención integral a las víctimas directas e indirectas y, en su caso, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas podrá hacerlo de forma subsidiaria.

4.2 Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (ELIMINADO 1) por violación del derecho humano a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la integridad física y seguridad personal, y al trato digno.



Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctimas indirectas, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda, entre las cuales se deberán incluir a la señora (ELIMINADO 1) , madre del finado; a la esposa e hijos de (ELIMINADO 1), de nombres (ELIMINADO 1), (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1), y quienes más acrediten tener vínculo familiar con el finado agraviado como víctimas indirectas, según la propia ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas indirectas en este caso han sufrido un detrimento emocional, y merecen una justa reparación de manera integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley. Ello se realiza en virtud de que los ofendidos en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 103, apartado B, de la CPEUM; 4º y 10º de la CPEJ; 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79, de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su reglamento interior, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

Para esta CEDHJ, quedó demostrado que Antonio Moreno Muñoz, Martha Alejandra Razo Ramírez, J. Cleotilde Salcedo Aguilar y Arturo Chávez Aguilar, director, cabinera, armero y ex sargento, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública de Zapotlán del Rey, vulneraron los derechos humanos a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la integridad física y seguridad personal, y al trato digno en agravio



de (ELIMINADO 1) , víctima directa, de su esposa (ELIMINADO 1), y de sus hijos (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1), así como su madre, la señora (ELIMINADO 1), como víctimas indirectas.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

5.2 Recomendaciones:

Al presidente municipal de Zapotlán del Rey:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de (ELIMINADO 1), (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1), y quienes más acrediten tener vínculo familiar con el finado agraviado como víctimas indirectas, la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos adscritos a la DSPTMZRJ, ya que se ocasionaron daños físicos, psicológicos a las víctimas indirectas.

Segunda. Gire instrucciones al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se entreviste con la víctima indirecta (ELIMINADO 1) y se le ofrezca a ella y a sus hijos, atención médica y psicológica especializada (tanatológica) que requieran, y, en caso necesario, sean pagados servicios particulares por el tiempo necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de la pérdida de su familiar. Para lo anterior, deberá entablarse comunicación con (ELIMINADO 1) a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los



mecanismos de atención que deberá proporcionarse por el tiempo que resulte necesario.

Tercera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, realice las acciones necesarias para que se proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a la víctima directa e indirectas. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, investigue los hechos aquí documentados e inicie una investigación administrativa, en contra de Antonio Moreno Muñoz, director, Martha Alejandra Razo Ramírez, cabinera, J. Cleotilde Salcedo Aguilar, armero, José Guadalupe Moreno Salcedo, elemento policiaco, todos de la Dirección de Seguridad Pública de Zapotlán del Rey, así como de Enrique Sánchez Velázquez, médico actualmente adscrito en el Centro de Salud de Zapotlán del Rey; quienes intervinieron en los presentes hechos por acción y omisión, a efecto de determinar su posible responsabilidad administrativa e institucional, y en la cual, se valoren las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran en la presente Recomendación, y de resultar procedente, se inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, en el que se les otorgue su garantía de audiencia y defensa, y se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad; pues con ello, se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Quinta. Se agregue copia de la presente Recomendación al expediente laboral de Martha Alejandra Razo Ramírez, cabinera, J. Cleotilde Salcedo Aguilar, armero, José Guadalupe Moreno Salcedo, elemento policiaco, y Antonio



Moreno Muñoz, director de seguridad pública, así como de Enrique Sánchez Velázquez, entonces médico municipal, para que obre como antecedente de su participación en conductas violatorias de derechos humanos, así como a los expedientes laborales de Arturo Chávez Aguilar y Jesús Salcedo Guzmán, ex elementos de la DSPTMZRJ, para que se tome en cuenta en el supuesto de que quieran reingresar al servicio público.

Sexta. Ofrezca una disculpa pública a las víctimas indirectas, que se extienda a todos los habitantes de Zapotlán del Rey, la cual deberá alcanzar la máxima cobertura de difusión, y en la que se comprometa a que la seguridad pública se sujetará a los estándares establecidos en la Constitución y las leyes aplicables, incluyendo los tratados internacionales.

Séptima. Se giren instrucciones a las distintas áreas del ayuntamiento; especialmente de la DSPTMZRJ, para que lleven a cabo las modificaciones en los sistemas de trabajo y prácticas administrativas, a fin de que presten la debida atención a las y los presuntos infractores, para evitar arrestos innecesarios o prolongación de los mismos y se respeten los derechos de las y los arrestados, tales como: notificarles el motivo de su detención, ser escuchados, tener un registro de llamadas telefónicas, visitas de sus familiares y abogados defensores; necesidades de atención médica y hospitalaria, proporcionar medicamento en caso necesario, y atención de casos de intervención en crisis por personal calificado, que resulten precisos para el correcto funcionamiento de la cárcel municipal.

Octava. Gire instrucciones al personal que corresponda de la administración a su cargo, para la elaboración de un “protocolo de actuación” que establezca las reglas y criterios que debe seguir el personal encargado de la custodia de las personas privadas de su libertad en la DSPTMZRJ, en torno a la vigilancia, monitoreo y medidas de seguridad aplicables para su custodia en sus celdas o dormitorios, con la finalidad de preservar su vida e integridad física, mental y psicológica, concebido como una herramienta de fácil consulta y lenguaje sencillo que permita a los servidores públicos desempeñar sus funciones con legalidad y respeto.

Novena. Se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la DSPTMZRJ de

Zapotlán del Rey, a fin de concienciarlos para prevenir y proscribir el uso ilegítimo o el abuso de la fuerza pública, así como del deber de denunciar las conductas violatorias de derechos humanos, con el fin de prevenir y evitar que continúen transgrediendo estos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Décima. Se realicen los ajustes necesarios presupuestales para que se efectúen las adecuaciones necesarias en la infraestructura de la DSPTMZRJ para cubrir las necesidades del inmueble, donde de manera prioritaria se le dote de un sistema de circuito cerrado y/o de cámaras de vigilancia, que permita observar a quienes se encuentran internados en sus celdas y en los demás espacios de dicha dependencia, para evitar hechos como el aquí indagado. Asignándole un área determinada y un custodio que monitoree la vigilancia del circuito cerrado. Asimismo, para que se establezca un área que cuente con los servicios necesarios para la atención integral de las personas privadas de su libertad.

Décima primera. Como garantía de no repetición, se solicita el seguimiento y cumplimiento a los diversos puntos recomendatorios descritos en la Recomendación General 2/2020 emitida por este Organismo, sobre la situación de las cárceles municipales, los procesos de detención y la justicia administrativa en los 125 municipios del estado, en el que se documentó violaciones a derechos humanos por el incumplimiento del gobierno municipal, en la falta de prevención al suicidio o muerte, como órgano garante de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su custodia y en cuanto a lo que al municipio de Zapotlán del Rey concierne.

Décima segunda. Gire una exhortación por escrito a todo el personal adscrito a la DSPTMZRJ, para que durante el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia del servicio público y se abstengan de realizar cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia. Debiendo irrestrictamente colaborar en las investigaciones de derechos humanos.

Décima tercera. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento

de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

5.3 *Peticiones*

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de la víctima de delito y de violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la ley de la CEDHJ, se hacen las siguientes peticiones:

Al fiscal del Estado de Jalisco:

Primera. Gire instrucciones al servidor público con las facultades legales suficientes, para que realice todas las diligencias de investigación que resulten necesarias, relacionadas con la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), que se integra en la agencia del MP de Poncitlán, y para el caso de encontrar datos de prueba suficientes, y cumpliendo las formalidades establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales la someta a consideración del Juez de Control, Oralidad y Enjuiciamiento del II Distrito Judicial, para continuar con las etapas procesales establecidas; o bien se resuelva conforme a los supuestos previstos por la citada legislación.

Segunda. Gire instrucciones al servidor público con las facultades legales suficientes, para que se dicten las medidas necesarias en el trámite de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81) a favor de las víctimas secundarias, de conformidad a lo establecido por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Tercera. Inicie una exhaustiva investigación en relación a la carpeta de investigación (ELIMINADO 81) que se integra en la agencia del Ministerio Público de Poncitlán, del Distrito IV de la FE, y en caso de existir elementos suficientes, gestionar el iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público responsables en su momento, de conducir la investigación, lo anterior de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Al secretario de técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Se otorgue a favor de la víctima directa (ELIMINADO 1), e indirectas que corresponda, la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segunda. Garantice en favor de las citadas víctimas las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.

Tercera. Gire las debidas instrucciones al personal a su digno cargo, con las atribuciones legales y competencia necesaria, para que se informe a las víctimas indirectas sus derechos, se les asigne asesor jurídico en caso de que aún no tengan, y se realicen las acciones necesarias para que se les proporcionen las medidas de atención, asistencia y protección tendentes a garantizar el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; asimismo, le brinden acompañamiento para debido seguimiento a la carpeta de investigación (ELIMINADO 81).

Esta institución deberá hacer pública, la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 102 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis, de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 19/2022, que consta de 88 páginas.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADA la Nacionalidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el estado civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el origen, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato de origen de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción II de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el consumo de estupefacientes, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

81.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

82.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Quincuagésimo Octavo fracción VIII de los LGPPICR.

* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."